

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

“ANÁLISIS OBJETIVO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL
REALIZADA POR EL ÓRGANO INSTRUCTOR DE PRIMERA
INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL”

TRABAJO PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

RAFAEL ÁNGEL JIMÉNEZ ABUNDEZ.

ASESOR: LICENCIADO RAFAEL CHAINÉ LÓPEZ.

AGOSTO DEL 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

A mi señora madre RAFAELA ABUNDEZ ALVAREZ (†), que siempre estará en mi corazón y mi memoria, como un pequeño homenaje por todo lo que me dio cuando estuvo entre nosotros.

A mi señor padre ROSALÍO JIMÉNEZ NOLASCO, que ha sido y será un ejemplo de rectitud y fortaleza, por su apoyo durante mi formación académica.

Con especial dedicatoria para ANA PATRICIA PULIDO ARREDONDO, por todo su amor y apoyo incondicional, elementos que fueron determinantes para la realización de este trabajo.

AGRADECIMIENTOS:

Doy gracias a DIOS, por haberme permitido alcanzar esta meta y se que me permitirá alcanzar muchas mas.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, particularmente a todos y cada uno de los profesores que a través de su valiosa cátedra, contribuyeron a esta formación profesional.

A mi asesor: Lic. RAFAEL CHAINÉ LÓPEZ, por haber respaldado este proyecto.

A los sinodales: Lic. MOISÉS MORENO RIVAS.

Lic. JAVIER SIFUENTES SOLÍS.

Lic. ERNESTO ANIBAL RIVAS ROMERO.

Lic. GLORIA LUZ DELGADO LARIOS.

A todas aquellas personas que directa e indirectamente, contribuyeron en el desarrollo y terminación del presente trabajo profesional.

C O N T E N I D O

CAPITULO I.- EL ESTADO MEXICANO.

1. EL ESTADO Y SUS ELEMENTOS.

1.1. INTRODUCCIÓN.

1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.3. EL ESTADO.

a) Análisis del concepto de Estado.

b) Concepción del Estado.

1.4. LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.

1.5. FIN DEL ESTADO.

2. LAS FUNCIONES DEL ESTADO.

2.1. LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA DEL ESTADO.

2.2. LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

2.3. CONCEPTO JURÍDICO DEL ESTADO.

2.4. EL TERRITORIO.

a) Funciones del territorio.

2.5. LA POBLACIÓN.

2.6. EL PODER.

2.7. LAS POBLACIONES ENTRE LOS ESTADOS.

2.8. EL GOBIERNO.

3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 49 CONSTITUCIONAL.

4. ANTECEDENTES DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

4.1. LA SOBERANÍA.

4.2. LOS DERECHOS HUMANOS.

4.3. LA DIVISIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO.

- 4.4. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL.
- 4.5. EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL.
- 4.6. EL PODER JUDICIAL FEDERAL.
- 5. EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
 - 5.1. ARTICULO 122 CONSTITUCIONAL.
 - 5.2. EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO II.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

- 1. INTRODUCCIÓN.
- 2. ANTECEDENTES GENERALES.
 - a) [Estructura Jurisdiccional.](#)
 - b) [Estructura de Apoyo Judicial.](#)
 - c) [Estructura Administrativa.](#)
- 3. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO III.- EL JUEZ PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

- 1. INTRODUCCIÓN.
- 2. EL JUEZ EN MATERIA PENAL.
- 3. LA JURISDICCIÓN.
- 4. COMPETENCIA DEL JUEZ PENAL.
- 5. FUNCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.
- 6. PRINCIPIOS DEL JUEZ PENAL PARA EJERCER SU JURISDICCIÓN Y SU IMPERIO.
- 7.- ORGANIZACIÓN INTERNA DEL JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA.

CAPITULO IV.- CONTEXTUALIZACIÓN DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL.

1. INTRODUCCIÓN.

2. LEGISLACIONES APLICABLES EN PROCESOS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

3. DESARROLLO DE PROCESOS PENALES.

3.1.PREINSTRUCCIÓN.

- a) Auto de Radicación.
- b) Orden de Aprehensión.
- c) La Orden de Reaprehensión.
- d) El auto que la ordena.
- e) El auto que la niega.
- f) Orden de Comparecencia.
- g) La Declaración Preparatoria.

3.2. RESOLUCIONES SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO AL VENCER EL PLAZO CONSTITUCIONAL.

- a) Auto de Formal Prisión.
- b) Efectos Jurídicos.
- c) Auto de Sujeción a proceso.
- d) Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

3.3. CONSIDERACIONES DEL JUEZ PENAL PARA DECRETAR AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

3.4. INSTRUCCIÓN.

3.5. PROCESOS SEÑALADOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- a) Proceso Sumario.
- b) Proceso Ordinario.
- c) Procedimiento especial para inimputables permanentes.

4. JUICIO.

5. SENTENCIA.

6. ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES DESARROLLADAS.

- a) Audiencias de Ley.
- b) Inspecciones Judiciales.
- c) Acuerdos y Oficios Diversos.
- d) Elaboración de proyectos de resolución.

7. EVALUACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS.

- a) FUNCIONES PRIMORDIALES.
- b) ASPECTOS POSITIVOS.
- c) ASPECTOS NEGATIVOS

***CONCLUSIONES GENERALES.**

***FUENTES CONSULTADAS.**

PRESENTACIÓN

La presente investigación tiene por objeto la recopilación de todos aquellos temas que tienen relación con la función jurisdiccional realizada por el órgano de primera instancia en materia penal del Distrito Federal, la cual es presentada para obtener el grado de Licenciado en Derecho bajo la nueva opción de titulación por Trabajo Profesional.

Para poder hablar del Derecho que es el campo o área en la cual me desenvuelvo es necesario saber como surge y para que sirve a la sociedad, la cual como organización específica adquiere el nombre de Estado; por ello se dice que el Estado es la fuente formal que valida todo el Derecho, pues los órganos del Estado son quienes crean el Derecho y hacen que se cumpla a través de sus instituciones; una vez que hablemos del Estado mexicano, de sus antecedentes, actividades, finalidades, funciones y elementos, analizaremos los Artículos de la Constitución Federal que establecen los poderes del Estado, cuales son sus alcances y las limitación que cada uno de estos poderes constitucionalmente ejercen para mantener un Estado de Derecho.

Seguidamente hablaremos del Poder Judicial como aquel que es el encargado de la función jurisdiccional, tanto en el ámbito Federal como el Local y específicamente en el Distrito Federal, siendo que dicha función recae sobre el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del cual daremos una breve introducción, estudiaremos sus antecedentes generales y haremos mención de la Ley Orgánica que le regula. En otro apartado abordaremos el tema del Juez Penal del Distrito Federal, comentaremos sobre su jurisdicción, competencia, funciones y principios que deben regir toda actuación del Juzgador en materia penal y en el último de los apartados explicaremos la contextualización de la práctica profesional, siendo que para entrar a su estudio necesariamente debemos conocer objetivamente la actividad desarrollada por el órgano instructor de primera instancia en materia penal del Distrito Federal, los ordenamientos en los cuales se apoyan sus actos y resoluciones; y en concreto el desarrollo de los procesos penales que en términos de la ley Suprema, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia y del Código de Procedimientos Penales ambos del Distrito Federal, el Juez penal es competente para su conocimiento. Por último arribaremos al análisis de las funciones desarrolladas por el que suscribe dentro de un órgano de impartición de justicia en materia penal, su evaluación y los comentarios finales.

CAPITULO I.- EL ESTADO MEXICANO

1.- EL ESTADO Y SUS ELEMENTOS.

1.1.- INTRODUCCIÓN.

El Estado es la organización política de un país, es decir, la estructura de poder que se asienta sobre un determinado territorio y población. Poder, territorio y población son, por consiguiente, los elementos que conforman el concepto de Estado, de tal manera que éste se identifica indistintamente con cada uno de aquellos.

Así encontramos que el notable autor Gabino Fraga en su obra titulada "Derecho Administrativo", en relación a la definición de poder refiere lo siguiente: ". . . El poder puede definirse como la capacidad que tiene el aparato institucional para imponer a la sociedad el cumplimiento y la aceptación de las decisiones del gobierno u órgano ejecutivo del Estado. La teoría jurídica moderna identifica poder, con soberanía o capacidad jurídica del Estado. El territorio, espacio físico donde se ejerce el poder, se encuentra claramente delimitado con respecto al de otros Estados y coincide con los límites de la soberanía. La nación o pueblo sobre el que actúa el Estado es una comunidad humana que posee elementos culturales, vínculos económicos, tradiciones e historia comunes, lo que configura un espíritu solidario que generalmente, es anterior a la formación de la organización política. ." ¹

Por su parte otro distinguido escritor del derecho administrativo contemporáneo en relación a la definición de Estado señala que ". . . El aparato estatal se compone de tres elementos organizativos básicos: la administración, las fuerzas armadas y la hacienda. La administración es la organización encargada de tomar las decisiones políticas y hacerlas cumplir mediante una serie de órganos o departamentos (gobierno, ministerios, secretarías de Estado, gobiernos territoriales o regionales, policía, seguridad social, etc.). La función de las fuerzas armadas es la de ejercer la defensa del Estado. El mantenimiento de todo el aparato estatal requiere la recaudación de fondos económicos mediante la contribución de los miembros de la sociedad, función que corresponde a la hacienda. . ." ²

Luego entonces en un estado democrático ningún poder político puede mantenerse durante mucho tiempo mediante el uso exclusivo de la fuerza., toda

¹ FRAGA GABINO. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. 29ª Edición. México 1990. pag.12.

² SERRA ROJAS FRANCISCO. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. 25 Edición. México 1990. pag. 21

vez que lo que legitima el poder del Estado es el derecho, siendo este el orden jurídico que regula el funcionamiento de las instituciones y el cumplimiento de las leyes por las que debe regirse la colectividad. Ya que al mismo tiempo que lo legitima, el derecho limita la acción del Estado, pues los valores que informan el cuerpo jurídico emanan, de forma directa o indirecta, del conjunto de la sociedad. Las normas consuetudinarias, los códigos de leyes o, modernamente, las constituciones políticas, definen los derechos y deberes de los ciudadanos y las funciones y límites del Estado. En los Estados liberales y democráticos como el nuestro, las leyes son elaboradas o aprobadas por los cuerpos legislativos, cuyos miembros, elegidos por la ciudadanía, representan la soberanía nacional. La ley se sitúa por encima de todos los individuos, grupos e instituciones. Tal es el significado de la expresión "imperio de la ley".

Ahora bien, la facultad de fallar o resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las leyes y el establecimiento de las penas previstas para castigar los delitos corresponde al poder judicial, ejercido en los tribunales del Estado.

1.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Se dice que en las sociedades matriarcales, anteriores a la aparición de la familia monogámica y de la propiedad privada, el poder social se distribuía de forma escalonada a partir de los consejos de ancianos y de las estructuras tribales. Las relaciones entre los miembros de la sociedad eran de tipo personal y la cohesión del grupo se basaba en prácticas religiosas y ritos sociales de tipo tradicional.

Por su parte el historiador Daniel Cosío Villegas señala al respecto que “. . . Tras el surgimiento de la agricultura y la consiguiente distribución de la tierra entre los miembros de la sociedad favoreció la aparición de la propiedad privada, de los derechos hereditarios y, por consiguiente, de la familia patriarcal, en la que la descendencia debía asegurarse mediante un sólido vínculo matrimonial de carácter monogámico (la mujer sólo podía tener un marido). Los primeros Estados, en Egipto, Mesopotamia, China, la India, Mesoamérica, los Andes, etc., surgieron, por una parte, como una delegación del poder social en una estructura política capaz de asegurar el derecho de propiedad frente a competidores internos (ladrones) o externos (invasores) y, por otra, como una organización destinada a hacer posible la realización de los trabajos colectivos (construcción de canales, presas, acequias, etc.) necesarios para el conjunto de la comunidad. . . ”³

De esta forma, estos primeros Estados se caracterizaron por ejercer un poder absoluto y teocrático, en el que los monarcas se identificaban con la divinidad. Por consiguiente, el poder se justificaba por su naturaleza divina, y eran las creencias religiosas de los súbditos las que lo sustentaban.

³ COSÍO VILLEGAS, DANIEL. Historia mínima de México, Editorial Colegio de México. 2ª Edición. México 1994. pag 16.

Por su parte el destacado historiador Francisco Serra Rojas, señala al respecto que “. . . La primera experiencia política importante en el mundo occidental se realizó en Grecia hacia el siglo V a.C. La unidad política griega era la polis, o ciudad-Estado, cuyo gobierno en ocasiones fue democrático; los habitantes que conseguían la condición de ciudadanos de la que estaban excluidos los esclavos-participaban en las instituciones políticas. El núcleo del concepto de Estado se hallaba representado por la idea de poder y sumisión. Platón, en sus obras La república y Las leyes, expuso que la soberanía política debía someterse a la ley y que sólo un Estado en el que la ley fuera el soberano absoluto, por encima de los gobernantes, podría hacer felices y virtuosos a todos los ciudadanos. Platón esbozó el modelo de una ciudad-Estado ideal, en el que la ley ejercía una función educadora tanto de los ciudadanos como del Estado. Aristóteles distinguió varias formas de gobierno y de constitución, y admitió límites al ejercicio del poder mediante el derecho y la justicia. . .”⁴

En el Medioevo surgió como elemento nuevo la teoría de que el poder emanaba del conjunto de la comunidad y, por tanto, el rey o el emperador debían ser elegidos o aceptados como tales por sus súbditos para que su soberanía fuese legítima. Este enfoque, según el cual el poder terrenal era autónomo con respecto al orden divino, dio lugar al nacimiento de la doctrina de un "pacto" que debía convenirse entre el soberano y los súbditos, en el que se establecían las condiciones del ejercicio del poder y las obligaciones mutuas, con la finalidad de conseguir el bien común.

Desde el siglo XVI, el Estado ha conocido las siguientes configuraciones: Estado autoritario, Estado absoluto, Estado liberal, Estado socialista o comunista, Estado fascista y Estado democrático.

Al respecto Andrés Serra Rojas refiere que “. . . La primera fase del Estado moderno se caracterizó por el reforzamiento del poder real, aunque sus medios de acción política se vieron limitados aún por la privatización de los cargos públicos. El ejemplo más conocido de Estado autoritario fue el imperio hispánico de Felipe II. En el proceso de secularización y racionalización del poder, el absolutismo (siglos XVII y XVIII) supuso la definitiva desvinculación del Estado con respecto a los poderes del imperio y el papado, por una parte, y de la nobleza y las corporaciones urbanas, por otra. La soberanía, capacidad de crear el derecho y de imponer la obediencia a las leyes, quedó concentrada en el Estado, identificado con el monarca absoluto. Luis XIV de Francia fue el máximo exponente del absolutismo monárquico. . .”⁵

Se dice que el ascenso económico de la burguesía planteó en la segunda mitad del siglo XVIII la necesidad de encontrar fórmulas políticas que recogieran sus

⁴ SERRA ROJAS, FRANCISCO. Historia de las Ideas e Instituciones Políticas, Editorial Porrúa. México. 1996. pag 29.

⁵ Op Cit. SERRA ROJAS ANDRÉS. Pag 27.

planteamientos sobre la configuración de la sociedad y el Estado: participación, igualdad jurídica, libertades individuales y derecho de propiedad. Nuevas teorías políticas contribuyeron a conformar la ideología de la burguesía revolucionaria.

Ante ello, el autor inmediato anterior sugiere que “. . . La revolución francesa tuvo como consecuencia la creación de un nuevo marco político adaptado a las transformaciones económicas que estaba experimentando la sociedad con el desarrollo del capitalismo. Para garantizar las libertades individuales, la igualdad legal y el derecho de propiedad, se limitaron las prerrogativas reales y se sometió la actuación estatal al imperio de la ley. Con el precedente de las constituciones Estadounidense y francesa, pronto empezaron a surgir en los países europeos y americanos textos constitucionales en los que se consagraba el fraccionamiento del poder como garantía efectiva de los derechos del individuo. La misión principal del Estado liberal radicaba en la protección de las libertades individuales y en el mantenimiento de un orden jurídico que permitiese el libre juego de las fuerzas sociales y económicas. Para cumplir esta misión, el Estado se valía de los medios legales que establecía la constitución. . .”⁶

Por otra parte el destacado autor Miguel Acosta Romero en su obra Teoría General del Derecho al respecto nos entrega que . . . “ El crecimiento del proletariado industrial y los conflictos imperialistas entre las potencias europeas favorecieron el deterioro y el descrédito de los regímenes liberales desde finales del siglo XIX. El socialismo utópico y, después, el anarquismo y el marxismo negaron la legitimidad del Estado liberal y propusieron nuevos modelos de sociedad en los que el hombre pudiera desarrollar plenamente sus capacidades.”⁷

Así pues el anarquismo sufrió críticas directas contra el Estado, por considerarlo un instrumento de opresión de los individuos. Los anarquistas mantenían que todo poder era innecesario y nocivo, y propugnaban la sustitución de las relaciones de dominio establecidas a través de las instituciones estatales por una colaboración libre entre individuos y colectividades.

El citado autor así pues sugiere que “. . . Para Karl Marx, Friedrich Engels y los marxistas posteriores, la igualdad jurídica y las declaraciones formales de libertades en los Estados liberales encubrían una desigualdad económica y una situación de explotación de unas clases sociales por otras. El Estado capitalista era el medio de opresión de la burguesía sobre el proletariado y las demás clases populares. Según la teoría del materialismo histórico, el propio desarrollo del capitalismo y el crecimiento del proletariado desembocarían en la destrucción del Estado burgués y en su sustitución por un Estado transitorio, la dictadura del proletariado, que finalmente se extinguiría para dar paso a la sociedad sin clases. La revolución rusa, y posteriormente la china, la cubana y otras, trataron de llevar

⁶ Ibidem. Pag. 28.

⁷ ACOSTA ROMERO MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. 9ª Edición Actualizada. México 1990. pag 19.

a la práctica el Estado socialista o comunista de la dictadura proletaria en sus diferentes interpretaciones. . .”⁸

Se dice que después de la segunda guerra mundial, dos sistemas políticos y económicos se disputaron el poder sobre el planeta. En el bloque socialista, disuelto entre 1989 y 1991, los Estados mantuvieron sus características totalitarias, basadas en el poder absoluto de un partido único considerado intérprete de los intereses de la clase trabajadora. En el bloque occidental, el Estado liberal se consolidó mediante la adopción, iniciada desde principios de siglo, de diversos principios democráticos y sociales: sufragio universal (antes era censitario, es decir, sólo para las clases ricas), voto femenino, desarrollo de los servicios públicos y sociales (Estado del bienestar), intervención estatal en la economía, etc. Por otra parte, la tradicional división de poderes se mantuvo formalmente, pero el reforzamiento del poder ejecutivo se generalizó en casi todos los países. A fines de la década de 1990, la globalización llevó a los Estados nacionales a integrarse en mercados comunes e instituciones de gobierno supranacionales.

1.3.- EL ESTADO.

En todas las sociedades humanas, la convivencia pacífica es posible gracias a la existencia de un poder político que se instituye sobre los intereses y voluntades particulares. El Estado, organización que acapara este poder en las civilizaciones desarrolladas, ha tendido a conseguir el bien común mediante distintas formas de gobierno a lo largo de la historia.

En concreto, García Maynes refiere que el Estado “. . . es la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio. . . “⁹

A) Análisis del concepto de Estado.

Independientemente de las concepciones teóricas, se considera que el Estado es una realidad social, y a ella corresponde una realidad jurídica, con características específicas, que son:

La organización política de una sociedad humana que corresponde a un tiempo y espacio determinados, su realidad está constituida por los siguientes elementos:

⁸ Op Cit. Pag. 21.

⁹ GARCÍA MAYNES EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. 43 Edición. Capítulo VII. México 1992. Pag 98.

Una agrupación social humana, que viene a ser la población, un territorio, que es la realidad físico-geográfica, un orden jurídico, soberanía que implica independencia y autodeterminación y un gobierno.

Además de lo anterior, algunos autores coinciden en que el Estado tiene fines y, aunque no son elementos que lógicamente formen parte del concepto, sí son constantes y, en última instancia, pueden identificarse con el bien común, la felicidad de la sociedad, la justicia social, etc.

b) Concepción del Estado.

Se dice que el Estado aparece como una sociedad políticamente organizada y dirigida por el poder soberano en un determinado territorio. La teoría tradicional ha sostenido que el Estado tiene como elementos esenciales para su formación: *población, territorio y poder soberano.*

1.4.- LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.

Ahora bien, al respecto Andrés Serra Rojas señala que “. . . La actividad del Estado se origina en el conjunto de operaciones, tareas y facultades para actuar jurídicas, materiales y técnicas, que le corresponden como persona jurídica de derecho público y que realiza por medio de los órganos que integran la Administración Pública, tanto federal como local y municipal. Las actividades jurídicas del Estado están encaminadas a la creación y cumplimiento de la ley, las actividades materiales son simplemente desplazamientos de la voluntad y las actividades técnicas son las acciones y aptitudes subordinadas a conocimientos técnicos, prácticos, instrumentales y científicos, necesarios para el ejercicio de una determinada actividad que capacitan al hombre para mejorar su bienestar. . . “¹⁰

El Estado es un producto social, una obra humana que se integra a lo largo de un proceso histórico, pletórico de luchas sociales y de intensa transformación de los grupos.

1.5.- FIN DEL ESTADO.

Por otra parte Porrúa Pérez puntualiza que “. . . El Estado es una obra colectiva y artificial, creada para ordenar y servir a la sociedad. Su existencia se justifica por los fines que históricamente se le viene asignando. El Estado existe para realizar esos fines y se mantendrá en tanto se le encomienden esas metas. Con su fuerza irresistible, no puede prescindir de lo que es el alma de la organización política, su principio vital, su motor interno: el fin. Es la finalidad del Estado. Es la idea objetiva

¹⁰ SERRA ROJAS ANDRÉS. Teoría del Estado. Editorial Porrúa. 17 Edición. México 2005. pag. 37.

de un bien superior, que no puedan realizar las comunidades menores, la que aglutina las voluntades de los miembros de la sociedad para constituirse en Estado. . .”¹¹

La actividad del Estado, es decir, lo que el Estado debe hacer, se define por el conjunto de normas que crean órganos, fijan su funcionamiento y los fines que deben alcanzar. La exigencia lógica del Estado se precisa por los fines o propósitos que una sociedad organizada le ha venido señalando de acuerdo con su propia naturaleza.

El Estado y el derecho son medios, organizaciones o instrumentos, hechos por los hombres y para los hombres. Para asegurar sus fines la sociedad crea o reconoce el poder del Estado y lo somete al derecho para hacerlo racional y lógico. El Estado no es un organismo dotado de alma. Porque no hay otro espíritu que el de los propios seres humanos, ni hay otra voluntad que la voluntad de ellos. El Estado puede definirse como una institución creadora de instituciones.

2.- LAS FUNCIONES DEL ESTADO.

Las funciones del Estado son los medios o formas diversas que adopta el derecho para realizar los fines del Estado.

“ . . . Las funciones del Estado tienen un apoyo lógico y jurídico. Por medio de los fines se reconocen las etapas para alcanzar una meta, por las funciones se consagran procedimientos de la legislación que necesitan para su realización de las tres funciones esenciales del Estado. La doctrina clásica y la legislación positiva han reconocido tres actividades esenciales del Estado para realizar los fines, resultado del principio lógico-jurídico de la división del trabajo aplicado a la teoría constitucional. La función legislativa, que es la función encaminada a establecer las normas jurídicas generales. El Estado moderno es el creador del orden jurídico nacional. La función administrativa, que es la función encaminada a regular la actividad concreta y tutelar del Estado, bajo el orden jurídico. La ley debe ser ejecutada particularizando su aplicación. En sentido moderno el Estado es el promotor del desarrollo económico y social de un país. La función jurisdiccional, que es la actividad del Estado encaminada a resolver las controversias, estatuir o declarar el derecho. La superioridad del Poder Judicial en la sociedad moderna, lo coloca como el órgano orientador de la vida jurídica nacional. . . “¹²

La actividad del Estado se expresa en nuestra constitución, artículo 49, en las tres funciones clásicas, cuyos respectivos órganos ejercitan partes del poder estatal,

¹¹ PORRÚA PÉREZ FRANCISCO. Teoría del Estado. Editorial porrúa. 13ª Edición. México 1998. pag. 26.

¹² Op Cit. SERRA ROJAS ANDRÉS. Teoría del Estado. Pag. 45

que es único, aunque las funciones son múltiples y constituyen la forma de ejercicio de las atribuciones.

En puridad a cada poder debería corresponder una función específica, es decir, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa, al Poder Ejecutivo la función Administrativa, y al Poder Judicial la función jurisdiccional.

Gabino Fraga, sugiere que en este caso que “. . . El Poder Judicial además de ejercer la función jurisdiccional realiza otros actos no propiamente de esa naturaleza, por ejemplo el nombramiento de su personal que es un acto administrativo. . .¹³

2.1.- LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA DEL ESTADO.

La función constituyente es la actividad fundamental del Estado, encaminada a la creación, adición o reforma de las normas constitucionales. Ella tiene por objeto la formulación de normas jurídicas generales, relativas a la organización y funcionamiento de los órganos supremos del poder público, sus modos de creación, sus relaciones y el régimen de garantías que protejan al ciudadano en contra de los abusos de las autoridades.

2.2.- LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

Los fines del Estado señalan los propósitos generales o metas por alcanzar que se incorporan a los textos constitucionales y desarrolla la legislación administrativa.

El poder del Estado, unitario y coactivo, desenvuelve su actividad por medio de las funciones del mismo.

Las funciones del Estado comprenden a la función legislativa que tiene como acto básico la ley, a la función administrativa el acto administrativo y la función jurisdiccional a la sentencia

¹³ Op Cit. FRAGA GABINO. Pag. 53

2.3.- CONCEPTO JURÍDICO DEL ESTADO.

“ . . . El Estado es sujeto de derechos y deberes, es persona jurídica, y en ese sentido es también una corporación ordenada jurídicamente. El sustrato de esa corporación lo forman hombres que constituyen una unidad de asociación, unidad que persigue los mismos fines y que perdura como unidad a influjo o por efecto del poder que se forma dentro de la misma. Esta personalidad jurídica del Estado no es una ficción; es un hecho que consiste en que el ordenamiento jurídico le atribuye derechos y deberes, derechos y deberes que crean en el hombre la personalidad jurídica y en los entes colectivos la personalidad moral. . “¹⁴

2.4.- EL TERRITORIO.

Existen agrupaciones humanas en las que el territorio no es de importancia primordial; por ejemplo: la Iglesia, las organizaciones internacionales, etcétera. Pero tratándose del Estado, el territorio es un elemento de primer orden, colocado al lado del elemento humano en cuanto a que su presencia es imprescindible para que surja y se conserve el Estado.

Los hombres llamados a componer el Estado, deben estar permanentemente establecidos en su suelo, suelo que se llama patria; que deriva de dos vocablos latinos: terra patrum (tierra de los padres).

La formación estatal misma supone un territorio. Sin la existencia del territorio no podría haber Estado.

La extensión del territorio del Estado no tiene trascendencia decisiva, en lo que se refiere a los principios de la doctrina política. Lo importante es que exista ese territorio; la mayor o menor extensión territorial y la abundancia o escasez de bienes materiales en el Estado, determinarán su mayor o menor extensión, e incluso tendrá repercusión en lo que se refiere, según veremos oportunamente, a las formas de Estado; en su mayor o menor riqueza y poderío, pero no son esenciales a la existencia del Estado en determinada cantidad. Siempre han existido Estados ricos y pobres, grandes y pequeños, pero Estados al fin y al cabo.

El territorio comprende además de la superficie terrestre, el subsuelo, la atmósfera y el mar territorial, comprendiendo en el mismo la plataforma continental.

a) Funciones del territorio.

El territorio tiene dos funciones: una negativa y otra positiva.

¹⁴ Ibidem. Pag. 56.

Tiene una función negativa en cuanto circunscribe, en virtud de las fronteras, los límites de la actividad estatal y pone un dique a la actividad de los Estados extranjeros dentro del territorio nacional. Estos límites se encuentran establecidos por el Derecho Internacional.

El Estado fija sus límites por una autonomía sujeta naturalmente a las contingencias históricas y a la convivencia con los otros Estados.

Pero la función del territorio no se circunscribe a estos límites. A esta función negativa se añade una función positiva, que consiste en constituir el asiento físico de su población, la fuente fundamental de los recursos naturales que la misma necesita y el espacio geográfico donde tiene vigor el orden jurídico que emana de la soberanía del Estado.

“ . . . El Estado, para realizar su misión y sus fines, tiene necesidad de un territorio, es decir, de una porción determinada del suelo que le proporcione los medios necesarios para satisfacer las necesidades materiales de su población. Esta obligación que tiene el Estado de proporcionar los medios necesarios a su población es una de sus obligaciones específicas. El Estado, dentro de su territorio, está capacitado para vigilar a los habitantes que se encuentren dentro del mismo. El dominio de un espacio determinado le permite controlar a la población, le permite considerar a esa población como población del mismo Estado. . . .”¹⁵

Por otra parte, en el aspecto internacional, goza de la exclusividad con que posee su territorio y en caso de invasión puede defenderlo de acuerdo con sus posibilidades militares.

El Estado que pierde su territorio desaparece, pues ya no tiene espacio donde hacer valer su poder, donde desarrollar su misión. Del territorio depende también su independencia frente al extranjero.

2.5.- LA POBLACIÓN.

Nuevamente al respecto Andrés Serra Rojas indica que “. . . Los hombres que pertenecen a un Estado componen la población de éste. La población desempeña, desde el punto de vista jurídico, un papel doble. Puede, en efecto, ser considerada como objeto o como sujeto de la actividad estatal. La diferencia entre súbdito y ciudadano estriba en que, en cuanto a súbditos, los hombres que integran la población háyanse sometidos a la autoridad política y, por tanto, forman el objeto del ejercicio del poder; en cuanto ciudadanos, participan en la formación de la voluntad general y son, por ende, sujetos de la actividad del Estado. Es, pues,

¹⁵ Op Cit. PORRUA PÉREZ FRANCISCO. Pag. 33.

completamente falsa la tesis que concibe a éste dividido en dos personas distintas, no ligadas por vínculo jurídico alguno: el soberano, por una parte, y el pueblo, por la otra. . .”¹⁶

En cuanto objeto del imperium, la población revelase como un conjunto de elementos subordinados a la actividad del Estado; en cuanto sujetos, los individuos que la forman aparecen como miembros de la comunidad política, en un plano de coordinación. La calidad de miembros de la comunidad jurídicamente organizada supone necesariamente, en quienes la poseen, el carácter de personas y, por ende, la existencia, en favor de los mismos, de una esfera de derechos subjetivos públicos. El conjunto de derechos que el individuo puede hacer valer frente al Estado constituye lo que en la terminología jurídica recibe la denominación de status personal. Las facultades que lo integran son de tres clases, a saber:

Derechos de libertad, derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado en favor de intereses individuales y derechos políticos.

2.6 EL PODER.

Toda sociedad organizada ha menester de una voluntad que la dirija. Esta voluntad constituye el poder del grupo.

“ . . . Tal poder es unas veces de tipo coactivo; otras, carece de este carácter. El poder simple, o no coactivo, tiene capacidad para dictar determinadas prescripciones a los miembros del grupo, pero no está en condiciones de asegurar el cumplimiento de aquéllas por sí mismo, es decir, con medios propios. Cuando una organización carece de poder coactivo, los individuos que la forman tienen libertad para abandonarla en cualquier momento. Ello aparece con toda claridad incluso en las organizaciones no estatales más poderosas del mundo, como la Iglesia Católica. Esta última no puede, por sí misma, constreñir a sus fieles o a sus sacerdotes a que permanezcan en su seno, a no ser que el Estado le preste su apoyo. . . “¹⁷

Si una organización ejerce un poder simple, los medios de que dispone para sancionar sus mandatos no son de tipo coactivo, sino meramente disciplinarios. El poder de dominación es, en cambio, irresistible. Los mandatos que expide tienen una pretensión de validez absoluta, y pueden ser impuestos en forma violenta, contra la voluntad del obligado.

¹⁶ DUVERGER MAURICE. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Editorial Ariel. 6ª Edición. México 1992. pag. 47

¹⁷ Op Cit. SERRA ROJAS ANDRÉS. Derecho Administrativo. Pag. 57.

Cuando una agrupación no estatal ejerce un poder de dominación, éste tiene su fuente en la voluntad del Estado. Ello equivale a sostener que no se trata de un poder propio, sino derivado. Dicho principio, universalmente admitido en nuestros días, no posee, sin embargo, valor absoluto.

2.7.- LAS POBLACIONES ENTRE LOS ESTADOS.

Al respecto Tena Ramírez realiza una reflexión sobre la población de los Estados y refiere que “. . . nos permite darnos cuenta que se agrupan en muy diversa cantidad en los mismos, que igualmente tienen muy diversas condiciones geográficas de extensión, localización en el globo terrestre, etcétera, y es que la población se encuentra repartida entre los diversos Estados que existen en la superficie terrestre; es decir, no existe un Estado que abarque toda la población mundial. El primer criterio es el territorial. De acuerdo con el espacio geográfico en que se encuentran, se explica su correspondencia a diferentes Estados. . . “¹⁸

Además, y éste es el segundo criterio, podemos explicar su pertenencia a diferentes Estados tomando en cuenta sus características. Es decir, aquellas poblaciones que presenten características homogéneas; una misma raza, o una misma lengua, por ejemplo.

Por último, y éste es el criterio generalmente seguido, una clasificación mixta. Se toma en cuenta la población de un mismo territorio y se ve, además, si presentan homogeneidad de características los habitantes de un territorio para explicar que formen un Estado diferente.

2.8.- EL GOBIERNO.

En cuanto a dicho apartado, nuevamente Tena Ramírez nos ilustra indicando que “. . . El Gobierno es esencialmente la acción por la cual la autoridad impone una línea de conducta, un precepto, a individuos humanos. Los gobernados son los habitantes del Estado, nacionales y extranjeros, que se encuentran en el territorio estatal. . . “¹⁹

La actividad de la autoridad en su aspecto de Gobierno es dar órdenes. Puede también proceder por vía de sugerencias, pero solo supletoriamente. Su misión principal es ordenar. Naturalmente que esas órdenes no deben ser arbitrarias, sino que han de dirigirse hacia la consecución del bien público.

Esas órdenes de la autoridad pueden revestir, diferentes características. A veces son generales, dictadas a priori, para todos o para determinado grupo, en forma

¹⁸ TENA RAMÍREZ FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. 9ª edición. México UNAM. 1998. PAG. 74

¹⁹ Ibidem. Pag. 75.

abstracta. Estamos en presencia entonces de leyes, reglamentos, jurisprudencia y, en forma supletoria, de las costumbres y la doctrina. Pero los mandatos también pueden ser particulares; el Gobierno puede tomar una decisión en vista de un caso concreto. Entonces estamos frente a las sentencias, las concesiones administrativas y en general los actos administrativos en sentido estricto.

Por tanto, observamos que este primer aspecto o primera tarea de la autoridad se confunde con la misión del Derecho positivo en sentido amplio y que comprende reglas generales y funciones concretas o administrativas. La autoridad está en aptitud de crear el Derecho positivo.

Esta función de elaboración del Derecho en su aspecto formal por medio de las órdenes que dicta el Estado, se ve condicionada por la orientación hacia la consecución del bien público.

De esta manera Carpizo MacGregor indica que “. . . El Estado se ve precisado a fijarse en la necesidad de buscar el fundamento de sus decisiones en las normas que rigen la conducta humana, especialmente desde el punto de vista moral. La autoridad no podrá hacer que reinen el orden y la paz, si no comienza por concebir las relaciones de los hombres entre sí sobre las bases de justicia y de caridad definidas por la moral social. Esto es, la fuente material del Derecho positivo debe ser siempre el Derecho natural entendiendo a éste como el recto ordenamiento de la conducta de los hombres, que deriva de su peculiar naturaleza individual y social. La autoridad, por razones técnicas o políticas, podrá o no, reproducir todas las normas del Derecho natural en normas de Derecho positivo; pero éste, no deberá nunca contradecir al Derecho natural, y si esto ocurre, los particulares podrán justificadamente abstenerse de acatar la norma positiva. . . “²⁰

3.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 49 CONSTITUCIONAL.

“ . . . ARTICULO 49. EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACION SE DIVIDE PARA SU EJERCICIO EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.

NO PODRAN REUNIRSE DOS O MAS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACION, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN INDIVIDUO, SALVO EL CASO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL EJECUTIVO DE LA UNION, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 29. EN NINGUN OTRO CASO, SALVO LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO

²⁰ .- CARPIZO MACGREGOR, JORGE. Estudios Constitucionales. México, UNAM / Porrúa, 1980.

PARRAFO DEL ARTICULO 131, SE OTORGARAN FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR. . .”²¹

La idea de la división del poder se ha justificado por varias razones:

- Evitar la concentración del poder en una sola persona o corporación para evitar distorsiones tanto en la asignación como en el ejercicio del poder;
- Garantizar el reconocimiento y la eficacia de los derechos fundamentales;
- La necesidad de dividir los trabajos correspondientes al poder público; y,
- La diferente naturaleza justificativa de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial.

En otra de sus obras el citado autor puntualiza al respecto que “. . . sobre la razón de la división del poder que esta división "tiene la finalidad de ligar de tal suerte el poder administrativo al derecho establecido democráticamente, que el poder administrativo solo pueda regenerarse a partir del poder comunicativo generado en común por los ciudadanos" lo cual quiere decir que en el ámbito de la división del poder competen al órgano legislativo dos funciones, una la legislativa y otra discursiva, de discusión, que alimentan al poder administrativo -ejecutivo- que ejercer su poder legítima y democráticamente en función de la propia fuente legitimadora inicial del legislativo, mientras que queda en manos del poder judicial una especie de función correctiva. . . “²²

Ahora pues, se puede considerar que la división de poderes goza de cabal salud y es ampliamente útil, sobre todo si se considera que la división de poderes es separación, pero también y, en gran medida, cooperación.

En nuestra Constitución vigente, es el artículo 49 el que determina la división del poder público en legislativo, ejecutivo y judicial con el objetivo de que se ejerza en los marcos de lo prescrito por la propia Constitución.

En el esquema constitucional de la división de poderes trazado por nuestra carta fundamental dos son las funciones que constituyen los instrumentos básicos para lograr el equilibrio en el ejercicio del poder y el respeto y eficacia de los derechos fundamentales: una, la función legislativa; y dos, la función de control.

²¹ ART. 49. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

²² CARPIZO MACGREGOR JORGE. La Constitución Mexicana de 1917. 9ª edición. México, Porrúa, 1995. pag 114.

La función legislativa es importantísima, pues en ella subyace la idea de la comprensión de los problemas fundamentales del estado y de la respuesta institucional planificada a esos problemas.

Se puede decir que el sistema de separación de poderes es atributo del Estado de Derecho y principio básico del Estado Constitucional. El sentido y objetivo de la separación y división de las funciones del Estado, es el establecimiento de un sistema de equilibrio entre los órganos constitucionales, que al controlarse recíprocamente, evitan la concentración indeseable de autoridad en una persona o en un órgano, y si no descartan, reducen la posibilidad de abusos de poder por parte de la autoridad, creando además recursos jurídicos para combatirlos.

La división de poderes, consagrada en nuestra Constitución en el artículo 49, tanto para el orden federal como para el de las entidades federativas, debe regir, cada vez más con mayor autenticidad y eficacia.

Sin embargo, la experiencia en la evolución constitucional mexicana permite replantear hoy el valor dogmático del principio de división de poderes, pues actualmente no es admisible la idea de una separación absoluta e impermeable entre los órganos estatales, de acuerdo con la cual a cada uno de ellos corresponde el ejercicio exclusivo y excluyente de una única y determinada función gubernativa.

4.- ANTECEDENTES DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

La Constitución mexicana vigente fue promulgada en la ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917 (60 años antes se había promulgado la Constitución de 1857) y entró en vigor el primero de mayo siguiente. Su antecedente mediato fue el movimiento político-social surgido en México a partir de 1910, que originalmente planteó terminar con la dictadura porfirista y plasmar en la Constitución el principio de la no reelección. Asesinado el presidente Madero, Victoriano Huerta (quien había ordenado su muerte) alcanzó la Presidencia de la República, pero en 1913 Venustiano Carranza se levantó en armas en contra de Huerta.²³

Durante este movimiento armado se expidieron leyes y disposiciones reivindicatorias de las clases obrera y campesina que condujeron a la necesidad y establecimiento de una nueva constitución, ya que ellas no cabían en el texto de la Constitución de 1857, de claro corte liberal-individualista. Al triunfo, el primer jefe del Ejército Constitucionalista expidió la convocatoria para el Congreso

²³ TENA RAMÍREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa. 6ª Edición., México. 1975. pag. 48.

Constituyente que, a partir del día 1 de diciembre de 1916, comenzó sus sesiones en la ciudad de Querétaro, conformado por 214 diputados propietarios, elegidos mediante el sistema previsto en la Constitución de 1857 para la integración de la Cámara de Diputados. Las sesiones del Congreso fueron clausuradas el 31 de enero de 1917 y la carta magna se promulgó como Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857, lo cual no significa que en 1917 no se haya dado una nueva constitución.

Es una nueva constitución, porque la Revolución Mexicana rompió con el orden jurídico establecido por la Constitución de 1857 y porque el constituyente de 1916-1917 no se originó en la Constitución de 1857 (ya que nunca se observó el procedimiento para su reforma), sino en el movimiento político-social de 1910 que le dio a la Constitución su contenido, tan avanzado en el aspecto social.²⁴

La Constitución tiene 136 artículos y, como la mayoría de las constituciones, consta de una parte dogmática y otra orgánica: la parte dogmática establece la declaración de garantías individuales y comprende los primeros 28 artículos, en tanto que la parte orgánica se refiere a la forma y órganos de gobierno, división y organización de los tres poderes, atribuciones de los órganos de gobierno y distribución de competencias entre las esferas de gobierno, entre otros temas importantes contenidos en los artículos 30-136, complementando así las garantías individuales.

4.1.- LA SOBERANÍA.

En el artículo 39 se vierte esta idea respondiendo al pensamiento de Rousseau, toda vez que hace residir la soberanía en el pueblo. La expresión soberanía nacional, que utiliza este artículo, quiere expresar que desde su independencia México tiene una tradición que no encadena sino que se proyecta hacia el devenir. Según este mismo artículo la soberanía nacional reside en el pueblo de dos maneras: esencial y originariamente. Por esencial se debe entender que la soberanía está en el pueblo en todo momento y que no se puede delegar, mientras que originariamente implica que la soberanía jamás ha dejado de residir en el pueblo.²⁵

4.2.- LOS DERECHOS HUMANOS.

Los derechos del hombre y del ciudadano sólo tienen sentido si se encuadran dentro del marco social. Justicia, igualdad, seguridad y bienestar social, son derechos que se han buscado en México para mejorar y elevar la vida de los

²⁴ Ibidem. Pag. 50.

²⁵ Op Cit. CARPIZO MACGREGOR, JORGE. pag. 79.

mexicanos. La idea terminológica de hablar de garantías individuales y no de derechos del hombre triunfó en el Constituyente de Querétaro porque mientras los derechos del hombre son sólo ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas.

Es por ello que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron plasmados estos conceptos los cuales están contenidos en las declaraciones de garantías individuales y de garantías sociales. Las garantías individuales se concentran en los primeros 28 artículos, en donde encuentran cabida más de 80 distintas protecciones.

La Constitución mexicana de 1917 supera los alcances logrados por las anteriores cartas políticas, ya que fue la primera carta magna en el mundo en establecer las garantías sociales que se encuentran principalmente en los artículos 3, 27, 28 y 123. Estos dispositivos constitucionales reglamentan la educación, la propiedad, el agro y el trabajo respectivamente.

Las garantías sociales protegen al hombre como integrante de un grupo social, le aseguran un mínimo educativo y económico e implican un hacer por parte del Estado; en cambio las garantías individuales representan primordialmente una abstención por parte del propio Estado. A través de las garantías sociales se protege a los grupos sociales más débiles. Para ello nacieron estas garantías y en parte así subsisten, sólo que actualmente se han extendido para otorgar protección en general. La idea de los derechos sociales lleva implícita la noción de: a cada quien según sus posibilidades y sus necesidades, partiendo del concepto de igualdad de oportunidades. Para reglamentar estas garantías, han nacido ramas específicas del derecho. La declaración de los derechos sociales, complemento a la declaración de derechos individuales, logra la justicia social donde la equidad puede alcanzar una nación digna y sin injusticias que la denigren.

4.3.- LA DIVISIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO.

La división de poderes, expuesta como una teoría política necesaria para combatir el absolutismo y establecer un gobierno de garantías, se ha convertido en el principio básico de la organización de los estados constitucionales modernos.

Esta división de poderes implica la separación de los órganos del Estado en tres grupos diversos e independientes unos de otros, y cada uno de ellos constituido en forma que los diversos elementos que lo integran guarden entre sí la unidad que les da el carácter de poderes.

La separación de poderes impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los poderes, de tal manera, que cada uno tenga atribuida

exclusivamente su función primordial. Sin embargo, la legislación positiva no ha sostenido el rigor de esta exigencia, y han sido necesidades de la vida práctica las que han impuesto la atribución a un mismo poder de funciones de naturaleza diferente. Cumpliendo con esas exigencias, las constituciones modernas han establecido dichos poderes para el ejercicio de su soberanía.

La división de poderes en México se establece en el artículo 49 de la Carta Magna y asienta la tesis de que el poder es sólo uno y lo que se divide es su ejercicio. Este ejercicio del poder se encuentra repartido en tres órganos o poderes: ejecutivo, legislativo y judicial. Entre estos tres poderes existe una colaboración, lo cual implica que un órgano puede realizar funciones que formalmente corresponderían a otro poder, siempre y cuando la propia constitución así lo disponga.

4.4.- EL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El Poder Ejecutivo Federal en México es unitario, elegido directamente por el pueblo para un período de seis años y sin posibilidad de reelección.

Al respecto nuevamente Carpizo MacGregor enfatiza que “. . . En México, sin lugar a duda, el presidente es la pieza clave del sistema político y tiene predominio sobre los otros elementos políticos que configuran el propio sistema. Las causas del predominio del presidente son:

Es el jefe del partido predominante integrado por factores reales de poder;

Debilitamiento del poder legislativo, por ser sus integrantes parte del partido predominante y no oponerse al presidente;

La integración de la Suprema Corte de Justicia por algunos elementos políticos que no se oponen al presidente;

La marcada influencia en la economía a través de los mecanismos del banco central, los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal restantes;

La institucionalización del ejército, cuyos jefes dependen de él;

La fuerte influencia de la opinión pública a través de los controles y las facultades que tiene respecto a los medios de comunicación colectiva;

La concentración de recursos económicos en la federación, específicamente en el ejecutivo;

Las amplias facultades constitucionales y extraconstitucionales;

La determinación de todos los aspectos internacionales en los cuales interviene el país, sin que en ello intervenga el Senado;

El gobierno directo de la región más importante del país como lo es el Distrito Federal.²⁶

Para auxiliar directamente al titular del Poder Ejecutivo Federal en la administración pública federal centralizada, existen los órganos denominados Secretarías de Estado. Su competencia se integra con la distribución que hace entre ellos la ley que, según el artículo 90 de la Constitución, expide el Congreso de la Unión. El número de Secretarías de Estado depende de la voluntad política del titular del Poder Ejecutivo Federal quien, tomando en cuenta los requerimientos del país, decide las secretarías que son necesarias para colmarlos.

Los Secretarios de Estado son los titulares o representantes legales de la Secretaría de Estado a su cargo. Son nombrados por el Presidente de la República y éste en cualquier momento puede cambiarlos o removerlos del cargo.

En el artículo 92 se estipula que todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, requisito sin el cual no serán obedecidos.

Las instituciones administrativas centralizadas son:

1. La Presidencia de la República;
2. Las secretarías de Estado;
3. Los departamentos administrativos;

²⁶ CARPIZO MACGREGOR, JORGE. Estudios Constitucionales. Editorial porruá. México UNAM. 1980. pag. 118.

4. La Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

4.5.- EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL.

El Poder Legislativo Federal en México se encuentra depositado en un congreso general denominado Congreso de la Unión, que se divide en dos cámaras: una de Diputados y una de Senadores y cuya función primordial es la de legislar.

Toda resolución del Congreso tiene el carácter de ley o decreto. Además de las facultades que el artículo 73 le otorga al Congreso de la Unión, cada cámara goza de facultades exclusivas.

En el ámbito local del Distrito Federal surge la Asamblea de Representantes, a la cual se le ha conferido la potestad de legislar respecto de reglamentos. En cada uno de los 31 estados de la Federación hay una cámara local de diputados.

a) Cámara de Diputados

Está compuesta por representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. Se integra por 500 diputados de los cuales 300 son electos según el principio de votación mayoritaria relativa y 200 son electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Facultades exclusivas:

Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el país la Declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

Vigilar el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor y nombrar a los jefes y demás empleados de esa oficina;

Examinar, discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación;

Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de la Constitución;

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de la Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren;

Las demás que le confiere expresamente la Constitución.

b) Cámara de Senadores

Está integrada por 128 senadores, quienes, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. La Cámara de Senadores se renueva en su totalidad cada seis años.

Facultades exclusivas:

Analizar la política exterior desarrollada por el Poder Ejecutivo Federal y aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Poder Ejecutivo de la Unión;

Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga del Procurador General de la República, ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

Autorizar al Presidente de la República para que permita la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, así como el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas;

Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos estados, fijando la fuerza necesaria;

Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quién convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo estado;

Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del estado;

Erigirse en gran Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de la Constitución;

Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en la Constitución;

Las demás que la misma Constitución le atribuya.

4.6.- EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionara en pleno o en salas.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en pleno y salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que la Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinara el numero, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia duraran en su encargo quince años, solo podrán ser removidos del mismo en los términos del titulo cuarto de la

Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República debe someter una terna a consideración del Senado, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, hace la designación del Ministro que deba cubrir la vacante.

Por su parte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito duran 6 años en el ejercicio de su cargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo pueden ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos establecidos por la ley.

Asimismo, el ingreso y promoción para las categorías de magistrado de circuito y Juez de distrito, se realiza a través de concurso interno de oposición libre.

La administración, vigilancia, disciplina y carrera del poder judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, están a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución.

5.- EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Fundamento constitucional

“ . . . ARTICULO 94. SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN UN TRIBUNAL ELECTORAL, EN TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO, EN JUZGADOS DE DISTRITO Y EN UN CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está compuesta de 11 ministros y funciona en pleno (quórum: 7 ministros) o en salas (civil y penal, administrativa y laboral).

El pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de:

- Controversias entre los estados, entre los poderes de un mismo estado, entre la Federación y los estados, y cuando la Federación sea parte.
- El recurso de revisión contra sentencias de los jueces de distrito cuando subsista problema de constitucionalidad de normas generales.
- De los amparos directos o en revisión que se decida atraer por su interés o trascendencia.

El Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación competente para conocer y resolver de los conflictos que se presenten en materia electoral.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. Los Magistrados Electorales que integran la sala superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen la Constitución y las leyes.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se componen de 3 magistrados, un secretario de acuerdos, secretarios, actuarios, y empleados que se requieran. Los Magistrados son nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal quienes durarán seis años en el ejercicio de su encargo. La competencia genérica de dichos tribunales colegiados recae de manera exclusiva en materia de amparo, de un solo grado o en segunda instancia.

Los Tribunales Unitarios de Circuito están integrados por un solo magistrado. Estos tribunales conocen: del juicio de amparo contra violaciones a los artículos 16, 19, y 20 constitucionales, de la calificación de los impedimentos y excusas de los jueces de Distrito y de las controversias entre jueces de Distrito.

Los Juzgados de Distrito están integrados por jueces de distrito quienes son nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal y durarán seis años en el ejercicio de su encargo.

Estos tribunales conocen de los siguientes asuntos:

- Amparo directo contra actos de autoridad, controversias por la aplicación de leyes federales, actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro; actos que afecten la libertad personal, controversias entre particulares cuando el actor elija la jurisdicción federal.

El Consejo de la Judicatura está a cargo de la administración e integración del Poder Judicial de la Federación. Se integra por 7 consejeros y puede funcionar en pleno o en comisiones.

LOS TRIBUNALES LOCALES SON ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TIENEN A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE CADA UNA DE ELLAS, CUYO ÁMBITO DE COMPETENCIA ESTÁ DELIMITADO A LAS LEYES VIGENTES EN ESAS ENTIDADES. EL TRIBUNAL SE INTEGRADA POR DOS SALAS: LA SALA CIVIL, LA DE LO FAMILIAR Y LA SALA EN MATERIA PENAL.

SE CONFORMA POR JUZGADOS ESPECIALIZADOS POR RAZÓN DE LA MATERIA Y EN EL CASO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EXISTEN LOS JUZGADOS SIGUIENTES: JUZGADOS CIVILES, JUZGADOS DE LOS FAMILIAR, JUZGADOS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, JUZGADOS DE LO CONCURSAL, JUZGADOS PENALES Y, JUZGADOS DE JUSTICIA DE PAZ. . .”

5.1.- ARTÍCULO 122 CONSTITUCIONAL.

De conformidad con el TITULO QUINTO de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que habla de los Estados de la Federación y del Distrito Federal, se establece lo siguiente, en su artículo 122 párrafo Segundo “. . . **Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia. . .”**

El Párrafo Quinto de la Ley suprema en comento establece “. . . **El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal. . .”**

Ahora bien, la BASE CUARTA del Artículo 122 antes referido en sus seis fracciones establece las reglas generales que regulan al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y los demás órganos judiciales del fuero común, entre las que encontramos que los magistrados del Tribunal Superior deben reunir los mismos requisitos que la Constitución Federal exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo también que el tribunal Superior de Justicia se integra con el número de Magistrados que señale su Ley Orgánica, estos ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Por su parte la Fracción Segunda establece que la administración, vigilancia y disciplina del tribunal Superior de Justicia, de sus Juzgados y demás órganos judiciales estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que dicho Consejo estará integrado por siete miembros, un magistrado un Juez de Primera Instancia, un Juez de Paz, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia el cual presidirá el Consejo, otro designado por el Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa por su parte señala también que el propio Consejo de la Judicatura es el órgano encargado para designar a los Jueces de Primera Instancia.

5.2.- EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

De conformidad con el Artículo 122 en relación con el Artículo 44 de la Constitución Federal, en lo referente a la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno esta a cargo de los poderes federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local. Son autoridades locales del Distrito Federal la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia. El Tribunal Superior de Justicia y el consejo de la judicatura, con los demás órganos que establezca el estatuto de gobierno, ejercerán la función judicial de fuero común en el Distrito Federal.

En materia penal, atento a lo dispuesto por el artículo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal declarar, en la forma y términos que dicha disposición establece, cuando un hecho ejecutado en el Distrito Federal es o no delito, declarar la responsabilidad de las personas acusadas ante ellos y aplicar las sanciones que señalen las leyes. Solo estas declaraciones se tendrán como verdad legal.

La jurisdicción común la poseen los jueces y tribunales del mismo orden o materia para declarar en los términos que las leyes determinen y en el perímetro jurisdiccional en que ejerzan su función si un hecho es o no un delito. La jurisdicción común en el Distrito Federal se le encomienda a jueces y magistrados nombrados por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, sin embargo también existen jueces menores llamados de paz, que en materia penal son competentes para conocer de delitos o infracciones penales que tengan sanción no privativa de la libertad, prisión o medidas de seguridad hasta de cuatro años;

en caso de que se trate de varios delitos la competencia se fijara de acuerdo a la pena o medida de seguridad del delito o infracción penal mayor.

CAPITULO II.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

1.- INTRODUCCIÓN.

De conformidad con nuestra Carta Magna, compete al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el desempeño de la función judicial local y al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, administrar su presupuesto, vigilar el cumplimiento de las normas y disciplinar a los funcionarios judiciales, y concientes de la alta responsabilidad social que tienen los órganos judiciales de la impartición de justicia hacia la sociedad capitalina, se considera oportuno establecer que la ética como principio rector en la impartición de justicia ha permitido el estricto cumplimiento de la norma, pues ha refrendado la garantía constitucional prevista en el Artículo 17 de nuestra Norma Fundamental, tendiente a que toda persona tiene derecho a que le sea administrada justicia expedita, completa e imparcial, por ello de quienes laboramos para el órgano judicial del Distrito Federal, existe una arraigada conciencia para que la función judicial sea caracterizada por la confianza social y el desempeño ético de su función, fomentándose una política de cooperación y responsabilidad solidaria entre todos los servidores públicos que lo integran, contribuyendo al desarrollo de las capacidades y comportamientos, a fin de que repercutan positivamente en la sociedad.

Advertimos que del ideario Juarista se extrae el penetrante pensamiento donde se establece que la construcción de una sociedad razonable, solo se logra por medio de la justicia igualmente razonable.

El Tribunal Superior de Justicia como órgano constitucional encargado de la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal es una institución que ha sabido durante siglo y medio de vida enfrentar sus retos, y refrendar día con día un compromiso de mejoramiento en la impartición de justicia de la ciudad más poblada del mundo, caracterizándose por incluir un gran numero de eventos relevantes y de hechos significativos, que van dejando en todos los miembros de esta casa de justicia un legado de nuevos conocimientos y una mayor experiencia, pero sobre todo de un gran sentimiento de orgullo a los que pertenecemos a esta institución.

El importante papel que juega la impartición de justicia dentro de toda orden democrático, busca como uno de sus objetivos fundamentales cumplir con el principio de igualdad y legalidad para todos los gobernados.

Cabe mencionar que en los últimos años ha existido una tendencia de incremento considerable de los asuntos que se ventilan en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual ha crecido en un promedio de 40% en comparación con

los últimos 5 años, sin embargo, el promedio de empleados en todas las áreas que conforman el Tribunal no ha variado significativamente, lo anterior muestra el perfil que caracteriza a todos los trabajadores de esta institución, los cuales han sabido enfrentar los retos de la ardua labor que se lleva a cabo, demostrando además su capacidad y sobre todo su compromiso serio con la institución. A pesar de las limitaciones presupuestales el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a podido mantener una tendencia de resultados positivos tanto en eficiencia como en productividad judicial y administrativa, lo cual además de corresponder a una mayor respuesta y merito de la institución, también se debe a las políticas y métodos de calidad que se implementan por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en cada una de las áreas que integran este Tribunal el cual a podido profundizar en su compromiso de transparencia y de rendición de cuentas, situación que se hace evidente al hacer publica su información relevante en términos de lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como también al incluir dentro de la información disponible el perfil curricular de cada uno de sus juzgadores. Cabe decir que de acuerdo con el consejo de información pública del Distrito Federal, esta casa impartidora de justicia se encuentra dentro de los primeros lugares en las instituciones públicas que cumplen con sus obligaciones de transparencia.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con el propósito de avanzar en la expeditéz de la administración e impartición de justicia, tiene el propósito de trabajo en conjunto entre sectores sociales, políticos, gubernamentales y legislativos, lo que ha propiciado condiciones generales al diálogo con la sociedad y la colaboración interinstitucional, y como resultado se ha favorecido la labor eficiente de sus juzgadores, siempre con pleno respeto a la división de funciones.

Es importante señalar que el sistema de justicia que se desarrolla dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a logrado un proceso dinámico de compromiso y participación de todos los juzgadores que lo integran, para dar respuestas practicas, jurídicas y sobre todo justas al reclamo ciudadano, y que esa convicción se encuentra compartida por los magistrados jueces y demás personal que conforman ese Tribunal ya que se trata de contribuir a reforzar el estado social, democrático y de derecho que exigen los tiempos actuales.

2.- ANTECEDENTES GENERALES.

En toda organización humana se requiere del concurso de Instituciones que coadyuven a mantener la estabilidad social y la convivencia pacífica de sus integrantes; uno de los instrumentos para alcanzar tales objetivos entre los individuos lo es la administración de justicia, que para cumplir adecuadamente su tarea, debe ser clara en su funcionamiento, expedita en su resolución y oportuna en su aplicación.

En nuestro país, aun antes del Período Colonial, las comunidades asentadas en el Valle de México contaban ya con organismos encargados de resolver las

controversias suscitadas entre sus habitantes y las de éstos con sus autoridades. Tal era el caso de los "Tribunales" llamados Cihuacoatl y Tlaxitlan, durante el Imperio Mexica.

Posteriormente, en la época de la Colonia, funcionaron los Tribunales conocidos genéricamente como especiales y Ordinarios, que tenían encomendado administrar la justicia en sus respectivos ámbitos de competencia. De este modo; a los primeros correspondía el tratamiento de aquellos asuntos que cuestionaban o atentaban contra la posición de la Iglesia o que tenían que ver con el comercio y la mercadería, en tanto que era competencia de los segundos atender lo relacionado con el Supremo Consejo de Indias, la Audiencia y Real Cancillería de México y las causas civiles y criminales.

Más tarde, al emerger la Nación Mexicana como Estado independiente y adoptar el régimen federal como su forma de organización política, se iniciaron las primeras acciones tendientes a reordenar al para entonces anacrónico sistema judicial, tarea por demás difícil considerando las turbulencias políticas en que se sumergió el país, lo que hacía endeble y temporal cualquier medida adoptada por benéfica que fuera para la sociedad, pues su vigencia estaba generalmente determinada por la llegada, permanencia y salida de los grupos que disputaban el poder.

Para el caso del Distrito Federal, aun cuando la función judicial quedó delimitada la creación misma de esta Entidad Federativa, no es sino hasta el 23 de mayo 1837, con la ley denominada "Arreglo Provisional de la Administración de la de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", que se concreta la primera medida para establecer un órgano responsable de administrar la justicia.

En ella se establecía que el Tribunal Superior de la Ciudad Capital (correspondiente al Departamento de México) quedaba integrado por tres Salas, una con cinco Ministros y las restantes con tres Ministros cada una, así como cinco Juzgados en el Ramo Civil, cinco en el Criminal y un Fiscal. Este ordenamiento determinaba, también, la planta mínima de empleados y auxiliares de la propia Institución.

Después de un México convulsionado y pletórico de revueltas, Don Benito Juárez García siendo entonces ministro de justicia y asuntos eclesiásticos, logra con el apoyo de Melchor Ocampo expedir el 22 de noviembre de 1855 una Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación de Distritos y Territorios, a la que se le conoce como "Ley Juárez", mediante la cual quedaban abolidos los fueros eclesiástico y militar. Al entrañar la disolución de ejército, Ignacio Comonfort siendo Ministro de Guerra de la época se opone a la misma, haciendo esfuerzos indecibles para lograr calmar la efervescencia del momento, con la promesa de que reformaría la institución conforme a las necesidades de la nación. En el partido liberal, causaba gran entusiasmo aquella Ley, por la que se disponía que los Tribunales Eclesiásticos cesaban de conocer de los negocios

civiles y los Tribunales Militares conocerían solo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Esto solo era el inicio de aquella reforma radical tan anhelada por el Benemérito, sin embargo, tanto el partido conservador como el moderado, vieron con preocupación esta Ley, declarando el arzobispo de México que esta era la opuesta a los postulados de la iglesia y que la denuncia que cualquier individuo hiciera del fuero, ya en lo civil como en lo criminal era nula y el que lo hiciera, quedaría sometido a las penas que la iglesia impusiera a los contraventores.

Así, bajo los ideales y las acciones de Don Benito Juárez García, la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la nación del Distrito y Territorios, impulso la creación de lo que hoy es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que se compondría en sus orígenes de cinco Magistrados y dos Fiscales, se dividiría en tres salas, dos unitarias de segunda instancia, y una compuesta de tres magistrados que conocería en tercera instancia. El Tribunal Pleno en el acuerdo diario sortearía los negocios de que se diera cuenta entre las salas unitarias y los fiscales. El Gobierno, al hacer el nombramiento de ministros, designaría al Presidente del Tribunal. Según lo previsto en la Ley Juárez para el conocimiento de los negocios civiles y criminales del Distrito, el Tribunal Superior se debía sujetar a las leyes que sobre Administración de Justicia regían en 1852, conociendo en los grados y como lo hacia la Suprema Corte de Justicia de la Nación en aquella época.

En sus disposiciones generales, la Ley Juárez dejo testimonio firme de la supresión de Tribunales Especiales. Las condiciones políticas parecían inmejorables, el partido reformista heredero del Liberal, era dueño incondicional del país político; sustentaba su programa de la Ley Suprema, La Constitución del 57 promulgada el 5 de Febrero del mismo año, misma que vino a aclarar el desconcierto que se gestó con a Ley de Desamortización de Bienes de la Iglesia y de Corporaciones, publicado el 25 de Junio de 1856.

Cuando mas exaltados estaban los ánimos, Don Benito Juárez García, siendo presidente Constitucional interino de la República, expide en 1859 las Leyes de Reforma, siendo la primera la que decretó la Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos; posteriormente se decretan las leyes del matrimonio civil, del registró civil, de la libertad religiosa y la secularización de los cementerios. Todos estos factores fueron de vital importancia para producir un estado social caracterizado por la entrada definitiva del pueblo mexicano en el periodo de la disciplina política, de la justicia, del orden y de la paz, consolidando la realización de los ideales supremos; la libertad y la patria.

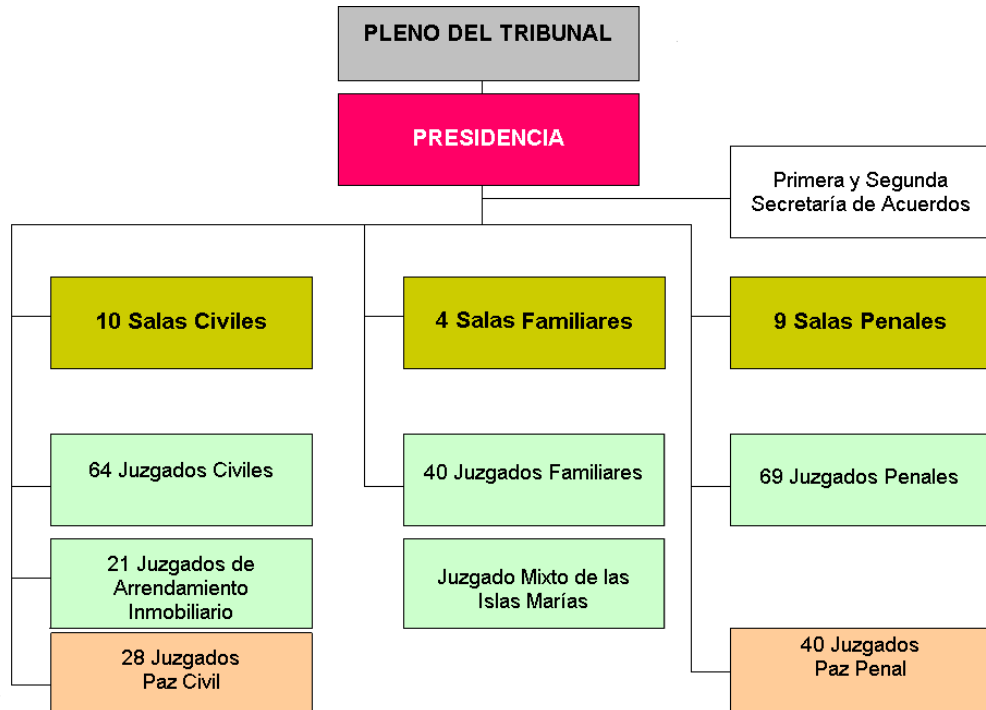
Para poner en vía de realización el desideratum Juárez y sus ministros concibieron el único programa posible: reforzar a todo trance el poder central dentro del respeto institucional a las formas Constitucionales de que Juárez por su historia y su educación jurídica era devoto, sin llevar esa devoción hasta el fetichismo como lo demostró siempre que creyó ver en peligro la salud pública.

Sin duda que dentro del vasto legado histórico que nos dejó Don Benito Juárez, una parte trascendente se vincula a la vista del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que recientemente cumplió 150 años de actividad juzgadora en el marco de los 195 años que ha cumplido México de vida independiente y soberana, con lo que se constata que hoy como ayer el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad capital cumple su responsabilidad con el sostenido esfuerzo de los juzgadores mexicanos que lo integran ocupados en aplicar con rigor la ley en la solución de conflictos que son puestos a su consideración.

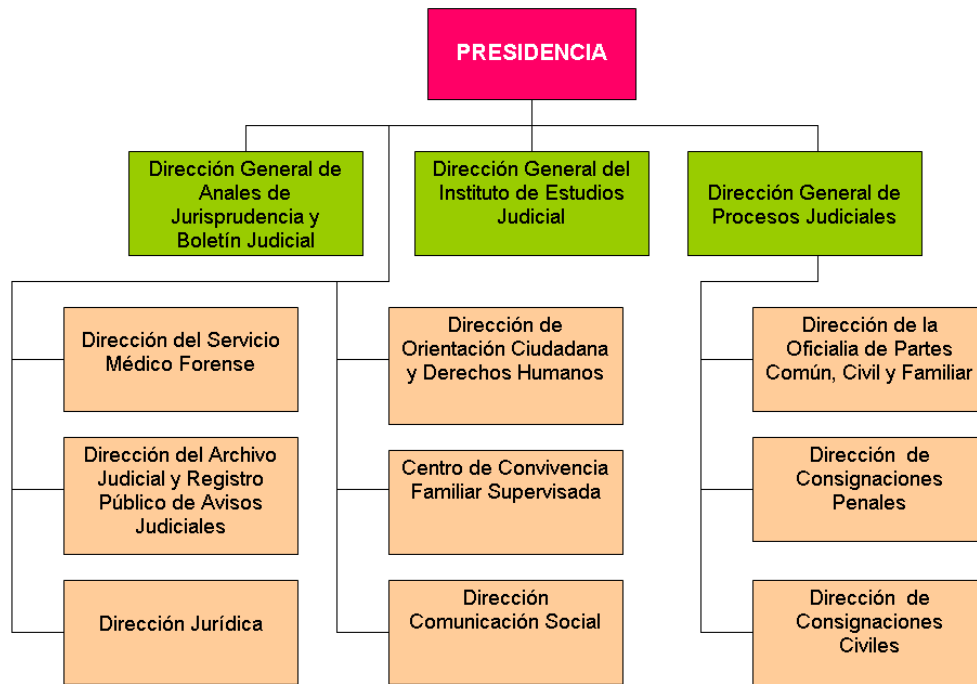
A 150 años de su creación, este Tribunal busca consolidar para los habitantes de la ciudad sede de los poderes federales la justicia que se anhela en el texto del artículo 17 de nuestra Ley Fundamental dirigiendo su mirada a Juárez precisamente por ser el paradigma del gobernante quien proyectó como nadie la recia personalidad del mexicano, que con tesón, valor y patriotismo elevó sus capacidades a máximas alturas e hizo suya su responsabilidad histórica del momento. Creó sólidas instituciones de Justicia y pugnó por el reconocimiento de los derechos elementales de los ciudadanos como la igualdad, la libertad y sobre todo la justicia, eje rector del pensamiento liberal y modelo que habría de plasmarse en este Alto Tribunal y con el cual se defendiera el diseño republicano de nuestra patria. Juárez, el jurisconsulto y el gobernante contribuyó decisivamente al planteamiento y triunfo de los ideales de reforma que permitieron forjar la moderna arquitectura institucional del país y particularmente a los órganos de impartición de justicia.

Adicionalmente, en su ámbito interno, la Institución también ha efectuado importantes innovaciones en el transcurso de los años que le han permitido contar actualmente con la siguiente estructura:

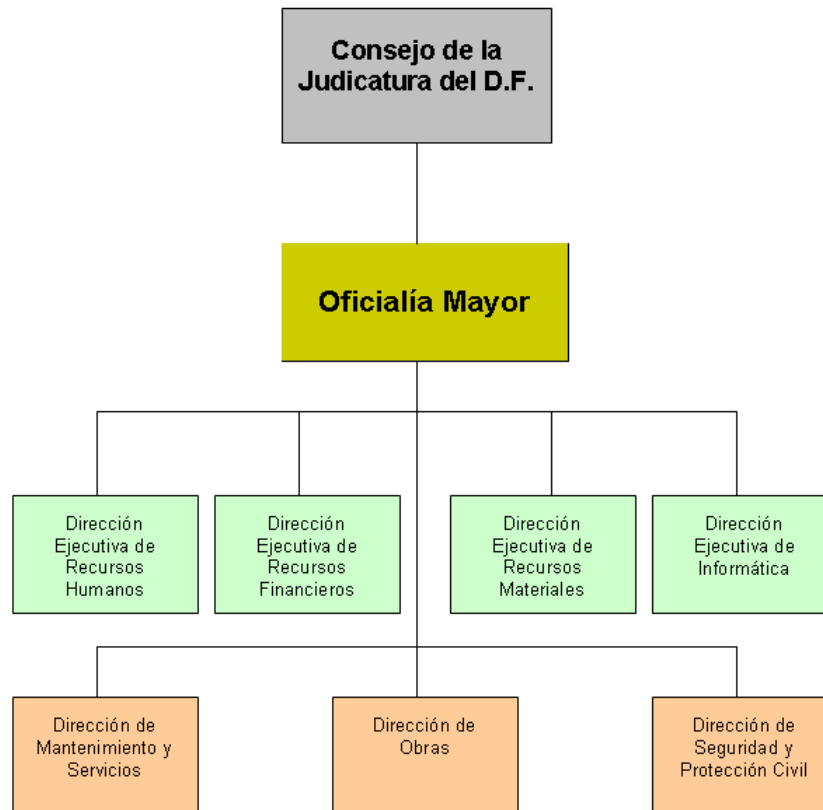
d) Estructura Jurisdiccional



e) Estructura de Apoyo Judicial



f) Estructura Administrativa



2.3.- LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Toda ley orgánica tiene por objeto la organización de algún servicio público o institución, en el presente caso la Ley Orgánica del Tribunal es un documento que permite precisar la estructura, funciones y organización del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, la cual se divide en 14 Títulos que constituyen el órgano medular de la función que realizan Magistrados, Consejeros, Jueces, Secretarios y demás servidores públicos judiciales que imprimen un trabajo arduo con el objeto de hacer realidad la tarea tan trascendente y noble de administrar y dar justicia a la población del Distrito Federal.

Sin embargo en el presente apartado resultaría ocioso la transcripción de tan importante documento; por lo que únicamente insertaremos un cuadro sinóptico que nos permite la ilustración de todos y cada uno de los capítulos que integran la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, no sin antes realizar la transcripción del primer Artículo de la citada Ley Orgánica, ya que este de manera general nos dice lo que es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal “ . . . **La Administración e Impartición de Justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esta Ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.**

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal será el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

Se establecen como principios que regulan la función judicial, tanto en su aspecto de impartición de Justicia, como en su aspecto administrativo los siguientes: la expeditéz, el impulso procesal oficioso, la imparcialidad, la legalidad, la honradez, la independencia, la caducidad, la sanción administrativa, la oralidad, la formalidad, la calidad total en sus procesos operativos, administrativos y contables, la excelencia en recursos humanos, la vanguardia en sistemas tecnológicos, la carrera judicial, la eficiencia y eficacia . . .”²⁷

²⁷ Art. 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

CONTENIDO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO UNICO Disposiciones generales</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p>	<p>CAPITULO I Disposiciones Generales</p> <p>CAPÍTULO II De los juzgados de lo civil, de lo penal, de lo familiar y del arrendamiento inmobiliario del Distrito Federal</p> <p>CAPÍTULO III De a organización interna de los juzgados</p> <p>CAPITULO IV</p> <p>CAPÍTULO V De la justicia de paz</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONDICIONES Y PROHIBICIONES PARA EJERCER FUNCIONES JUDICIALES</p>	<p>CAPÍTULO I De la designación</p> <p>CAPÍTULO II De los requisitos</p> <p>CAPÍTULO III De las incompatibilidades e incapacidades</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO PARA SUPPLIR AUSENCIAS DE LOS SERVIDORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</p>	<p>CAPÍTULO I De los Magistrados</p> <p>CAPÍTULO II De los jueces y servidores públicos de la administración de justicia</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL</p>	<p>CAPÍTULO I Del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal</p> <p>CAPÍTULO II Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal</p> <p>CAPÍTULO III De las Salas del Tribunal</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</p>	<p>CAPÍTULO I De los sindicos</p> <p>CAPÍTULO II De los interventores, albaceas tutores, curadores y depositarios</p> <p>CAPÍTULO III De los peritos</p> <p>CAPÍTULO IV Del servicio médico forence</p>

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS COSTAS Y DE LOS ARANCELES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS COSTAS**

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS ARANCELES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS DEPOSITARIOS**

**SECCIÓN PRIMERA
De los interventores y Albaceas judiciales**

**SECCIÓN SEGUNDA
De los depositarios**

**SECCIÓN TERCERA
De los interpretes y traductores**

**SECCIÓN CUARTA
De los peritos**

**SECCIÓN QUINTA
De los árbitros**

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**CAPÍTULO I
Del Archivo Judicial del Distrito Federal y del Registro Público de Avisos Judiciales**

**CAPÍTULO II
De la Dirección General de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial**

**CAPÍTULO III
De la Uninad de Trabajo Social, del Servicio de Informática y Biblioteca y del Centro de Convivencia Familiar Supervisada**

**CAPÍTULO IV
De la dirección General de Procedimientos Judiciales**

**CAPÍTULO V
De la Dirección de Consignaciones Civiles y de la Oficialía de Partes Común para los Juzgados**

**CAPÍTULO VI
De la Dirección de Turno de Consignaciones Penales**

**CAPITULO VII
Del Instituto de Estudios Judiciales**

**CAPITULO VIII
De la oficialía Mayor**

**CAPITULO IX
De la Dirección Jurídica**

**CAPÍTULO X
De la Coordinación de Relaciones Institucionales**

**CAPÍTULO XI
De la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos**

**CAPÍTULO XII
De la Coordinación de Comunicación Social**

**TÍTULO NOVENO
DE LA CARRERA JUDICIAL**

CAPÍTULO ÚNICO

<p>TÍTULO DÉCIMO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL</p>	<p>CAPÍTULO I Denominación, objeto, integración y funcionamiento</p> <p>CAPÍTULO II Facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal</p>		
<p>TÍTULO UNDÉCIMO DE A VISITADURA JUDICIAL</p>	<p>CAPÍTULO ÚNICO</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA CONTRALORÍA</p>	<p>CAPÍTULO ÚNICO</p>
<p>TÍTULO DUODÉCIMO DE LA SUSTITUCIÓN EN CASO DE IMPEDIMIENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS</p>	<p>CAPÍTULO UNICO</p>		<p>TRANSITORIOS</p>
<p>TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES OFICIALES</p>	<p>CAPÍTULO I De la responsabilidad de los Servidores Públicos de la administración de justicia</p> <p>CAPÍTULO II De las faltas</p> <p>CAPÍTULO III De órganos y sistemas para la imposición de las sanciones administrativas</p> <p>CAPÍTULO IV De recursos de Revisión Administrativa</p>		

CAPITULO III.- JUZGADOS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

1.- INTRODUCCIÓN.

En palabras del maestro Colín Sánchez, el ejercicio de la soberanía, el estado cumpliendo una de sus atribuciones, lleva a cabo la función jurisdiccional, para así preservar la convivencia social.²⁸

La función jurisdiccional es el puente de paso de lo abstracto a lo concreto, es decir de la ley penal a la ejecución de la ley penal, lo cual denota una actividad desarrollada por órganos específicamente determinados que en representación del Estado y en ejercicio de la Jurisdicción, aplican la ley al caso concreto, en consecuencia esta es distinta de la que llevan a cabo otros órganos de la relación procesal como el Ministerio Público y la Policía, pues aunque sus actos son de cierta forma judiciales, no son jurisdiccionales.

2.- EL JUEZ EN MATERIA PENAL.

En la opinión de Carlos Barragán Salvatierra, “. . . La función jurisdiccional la delega el estado en el Juez, este es el órgano de que se vale para llevarla a cabo, es un sujeto de primordial importancia en la relación procesal, es el representante monocrático o colegial del Órgano Jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de Jurisdicción en un determinado proceso penal. . .”²⁹

El Juez es una representación que le otorga a un hombre poderes excepcionales sobre sus semejantes y se constituye por jurisdicción o competencia y en la Jurisdicción consiste toda la esencia del Juez.³⁰

El Juez por lo tanto Órgano Jurisdiccional aquel sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto, es decir; a través de la Jurisdicción será como se manifieste la actividad judicial.

El Juez además tiene imperio, por eso tiene autoridad, a los árbitros en cambio, solo se les confiere la jurisdicción y no el imperio, por ende no son autoridades.

²⁸ COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. *Derech Mexicano de Procedimientos Penales*. 10 Edición. Editorial Porrúa. México 1986. pag. 57.

²⁹ BARRAGAN SALVATIERRA CARLOS. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Mc Gaw Hill,. Primera Edición. México 199. pag. 100.

³⁰ FRANCESCO CARRARA, Programa del Curso de Derecho criminal.

Los Jueces penales son designados por el Pleno del tribunal Superior de justicia, mismo que tiene facultades para cambiar a los jueces de una misma categoría a otro juzgado.

Para un mejor control, en caso de existir dos o mas jueces, estos son numerados progresivamente.

El desempeño de las funciones de estos jueces, implica que cuentan con el personal necesario, secretarios, numerados progresivamente, mecanógrafos o escribientes y comisarios.

Para el desempeño de las labores, los secretarios se avocan al despacho de las promociones del caso, dando cuenta al Juez, para que sobre las mismas, recaigan los acuerdos respectivos, también llevan a cabo las notificaciones, el trámite y la practica de las diligencias autorizadas por la ley.

El primer secretario, es el jefe inmediato administrativo del despacho, dirige las labores interiores de la oficina, atendiendo para ello las instrucciones del Juez, distribuye entre los demás secretarios las consignaciones que se hagan al juzgado, y lleva los libros de la oficina.

Por lo que toca a las consignaciones realizadas por el Ministerio Público, estas se hacen ante el Juez en turno, para que sea este quien lleve a cabo las diligencias que conforme a la ley aplicable sean necesarias, incluyendo todas las etapas procesales de preinstrucción, instrucción, el juicio, la sentencia y su ejecución.

Los juzgados penales están de turno diariamente, esto es, reciben todos los días consignaciones y por su orden progresivo estarán dos juzgados penales los días inhábiles haciendo turno, a efectos de que siempre haya juzgados penales laborando.

Por acuerdo 12-4/96 de fecha 17 diecisiete de enero de 1996, expedido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se ordenó a todos los jueces penales del Distrito Federal que debido a la problemática que viven las personas detenidas por el cumplimiento de una orden de aprehensión en los días de descanso, se deje una guardia no necesariamente dentro del local del juzgado, sino que puedan estar en comunicación con la dirección del reclusorio, para que cumplan con las diligencias relacionadas con las órdenes, lo anterior entre otras cosas para que el consignado, si tiene derecho a ello, podrá obtener su libertad caucional sin tener necesidad de esperar al siguiente día hábil.

3.- LA JURISDICCIÓN.

Tradicionalmente, atendiendo a la etimología de la palabra, jurisdicción viene del *JURISDICTIO* que quiere decir, declarar el derecho, facultad que en el derecho romano residía en la persona destinada para estos fines.

También con ello se quiere significar la circunscripción territorial en donde se ejerce la autoridad.

Según Jiménez Asenjo, en relación a la función de administrar justicia, la jurisdicción es la facultad de poder otorgado o delegado por la ley a los tribunales de justicia para declarar el derecho objetivo en aquellos casos particulares o subjetivos que se requiera. Mas sintética y expresivamente se le ha definido como la potestad de que se hallan investidos jueces y tribunales para administrar justicia, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.³¹

Por su parte Miguel French afirma que la jurisdicción es la potestad soberana de decir en un caso concreto sobre la actuación de una pretensión punitiva y la de resarcimiento, en su caso, de acuerdo con la expresión genérica y abstracta de las normas jurídica, y en caso afirmativo ejecutar la pena correcta que inflija al condenado en la sentencia, función que se garantiza mediante la reserva de su ejercicio exclusivo a los órganos jurisdiccionales del estado, instituidos con sus garantías de independencia e imparcialidad (tribunales penales), y la observación de determinadas normas que regulan la conducta de aquellos y de los demás sujetos cuyos actos son necesarios y convenientes para el cumplimiento de la instrucción (proceso penal).³²

Gran parte de los autores sostienen que la jurisdicción es una potestad emanada de la ley, por medio de la cual la persona física llamada Juez, declara el derecho sobre una determinada situación jurídica que se le ha planteado, y en tal virtud, Eugenio Florián resume lo que considera el aspecto esencial del problema señalando que la jurisdicción comprende tres elementos: 1.- La potestad de declarar la aplicación de la ley penal en los casos concretos, declaración que tiene lugar mediante un juicio. Pero si la facultad jurisdiccional se agotase en esa declaración, los fines prácticos del proceso dejarían de realizarse; la declaración sería puramente teórica si no tuviese la fuerza bastante para hacerse efectiva. Por esto es necesario el segundo elemento. 2.- La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración con que se aplica la ley penal en el caso concreto. 3.- La facultad de dictar las disposiciones adecuadas para la ejecución de la sentencia y en general, para la efectiva aplicación de la ley penal. (penas y medidas de seguridad).³³

³¹ JIMÉNEZ ASENJO, ENRIQUE. Derecho Procesal Penal.

³² Op Cit. COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. pag. 158.

³³ FLORIÁN EUGENIO. Elementos de Derecho Procesal Penal. 2ª Edición, Librería Bosch. Barcelona. 1934. pag. 264.

Por lo anterior, se debe concluir que la Jurisdicción es un atributo de la soberanía o del poder público del Estado que se realiza a través de órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto se ha cometido o no, un delito, quien es el autor, y en tal caso, aplicar una pena o medida de seguridad.

La jurisdicción tiene por objeto resolver a través de la declaración del Derecho, la pretensión punitiva estatal, señalando los fundamentos jurídicos en que se poya el Órgano Jurisdiccional para imponer la sanción en el caso concreto, o declarar la absolución.

Partiendo de este punto de vista, es conveniente agregar que tal atributo tiene como única fuente la ley, puesto que para declarar el derecho, esta necesita existir antes, esto es preciso en nuestro medio por establecerlo así la Constitución Federal al señalar en el párrafo tercero del artículo 14 : “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”; y en el artículo 21 al señalar : “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. . . “ pero como esto último no es posible llevarlo a cabo en forma arbitraria, a su vez el artículo 14 del ordenamiento citado indica: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, presiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades con anterioridad al hecho. . .”, en consecuencia, el contenido de estos mandatos constitucionales será de necesaria observancia por los órganos jurisdiccionales para el cumplimiento de sus fines esenciales, es decir, la declaración del derecho.

4.- COMPETENCIA DEL JUEZ PENAL.

La Competencia del Juez penal para resolver dentro de una causa criminal debe ser en atención a:

- La Función que resulta ser de carácter Jurisdiccional, misma que se ejerce de acuerdo a la División Estatal de Poderes, y en el caso recae en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, institución de la que forma parte el Juez penal de primera instancia en el Distrito Federal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 122 párrafo segundo y quinto e inciso C base cuarta de la Constitución General de la República, 619 fracción II del Código de Procedimientos Penales y los numerales 2 fracción III y 7° de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Por el Ámbito Territorial.- Misma extensión territorial dentro de la cual deben suceder los hechos materia de la causa penal que conoce un Juez de primera instancia, y una vez satisfecho este requisito entonces dicho evento ya forma parte de la Jurisdicción del Juez penal, lo anterior se fundamenta en el artículo número 1 fracción I y 446 del Código de Procedimientos

Penales para el Distrito Federal.

- En razón del Fuero.- Se debe tomar en cuenta también que el delito que se encuentre sometido a estudio por un Juez penal de primera instancia no se encuentre contemplado como uno de los delitos de competencia Federal, y por exclusión debe ser de competencia del orden Común, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

- En razón a la Penalidad.- También se debe tomar en cuenta la punición aplicable al delito consignado, mismo que debe rebasar los cuatro años de prisión, una vez satisfecho este requisito el Juez penal podrá ser competente para resolver los hechos puestos a consideración con fundamento en lo dispuesto por los artículos 386 Fracción III del Código Penal de 1931, así como el 10 y 11 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- En razón al Ámbito Personal de Aplicación.- Por otro lado debe ser indispensable que el sujeto de la acción penal sea persona mayor de 18 dieciocho años, parámetro que como mínimo establece el artículo 12 del Código Penal para la aplicación del ordenamiento punitivo.

- En razón al Ámbito Temporal de Aplicación.- También se debe tomar en cuenta el día en que sucedieron los hechos consignados y en esa tesitura el Juzgador no puede pasar por alto el imperativo que como cuestión de previo pronunciamiento, resulta el análisis de la prescripción como causa de extinción de la pretensión punitiva, prevista en el artículo 94 fracción IX del código penal, al tratarse de una figura procesal de orden público cuyo estudio debe hacerse en forma preferente y oficiosa, en la forma y términos planteados por el ordenamiento penal, y en este sentido de acuerdo al desarrollo que de esta figura se hace en el capítulo X del Título Quinto del cuerpo de leyes antes invocado, se requiere para su operancia el transcurso de un plazo igual al del término medio aritmético de la pena privativa de libertad, sin que pueda ser menor a tres años, motivo por el cual, de acuerdo a la temporalidad en que sucedieron los hechos, en relación a la fecha en que el juzgador actúa, no podrá haber transcurrido el lapso mínimo requerido para la procedencia de la extinción de la pretensión punitiva por prescripción, una vez actualizado este requisito será competente, para entrar al estudio de los hechos sometidos a su estudio.

5.- FUNCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

El órgano de la jurisdicción debe aplicar estrictamente las leyes, instruir el proceso en contra de aquel que no cumpla la norma penal y aplicar las penas o las medidas de seguridad.

En la práctica de la instrucción procesal deberá realizar los fines específicos del proceso, es decir; la verdad histórica y la personalidad del delincuente, lo cual podrá lograr con la observancia de las normas jurídicas y mediante la cooperación de sus auxiliares.

En cuanto a la aplicación de la pena, partirá de un arbitrio suficientemente amplio que le permita determinar el quantum correspondiente a cada tipo legal, para ello deberá reunir como postulados obligatorios, el ser respetuoso de la ley, humano, ecuánime, como lo manifiesta Raúl Carranca y Trujillo: “las solas técnicas no son suficientes, cuando la técnica no esta al servicio de un ideal moral, conduce inexorablemente a la barbarie, es necesario que el hombre que juzga a otros hombres tenga presente a cada instante que la ley no puede exigir de los hombres que sean héroes o santos, los considera hombres nada más con sus grandezas y sus miserias, con sus afanes, su cuidado y sus apetitos normales”.³⁴

En cumplimiento de sus funciones, los órganos jurisdiccionales llevan a cabo un conjunto de actos procesales llamados resoluciones judiciales cuyas formas varían según el momento procesal de que se trate. Las resoluciones judiciales son los medios establecidos por la ley para que los órganos jurisdiccionales resuelvan una determinada situación jurídica.

6.- PRINCIPIOS DEL JUEZ PENAL PARA EJERCER SU JURISDICCIÓN Y SU IMPERIO.

En el presente apartado se debe establecer primeramente que el objeto del Juez es el empleo de la potestad punitiva, sin embargo debe establecer los límites para proteger a todo sujeto de una intervención arbitraria o excesiva del Estado, por lo que de acuerdo al principio de legalidad el Juez penal debe contribuir a la seguridad jurídica de que todo ciudadano sea condenado y sancionado por una acción que en el momento de producirse constituía un delito vigente por así estar catalogado por la ley penal; con lo cual da cumplimiento con el principio de tipicidad al acreditar los elementos de la descripción legal del delito de que se trate, luego entonces el Juzgador deberá proceder al aplicar el delito y la correspondiente sanción penal de acuerdo al hecho en concreto y de acuerdo al preciso alcance de la norma teniendo prohibida toda interpretación que atribuya a la ley un sentido contradictorio con las decisiones valorativas contenidas en la ley o por analogía es decir; el Juez penal no podrá aplicar la ley franqueando sus límites, por deducciones lógicas, por lo que para la exacta aplicación del principio de la ley penal, esta se aplicara a todos aquellos hechos ocurridos desde que entra en vigor la misma lo que da como consecuencia el principio de la irretroactividad de la ley penal misma que se encuentra plasmado en el artículo 14 Constitucional que establece a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, principio establecido además en el artículo 10 del Código actual donde se establece el principio de la ley más favorable a todo inculpado imponiendo también la obligación al juzgador que de oficio aplique en un

³⁴ CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. Teoría del Juez Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. Pag. 148

procedimiento penal que esta conociendo la ley más favorable regla que tiene su excepción como lo es la aplicación retroactiva de una ley cuando suprime o modifica las consecuencias jurídicas ya que la irretroactividad de la ley deja abierta la posibilidad de que la propia ley se asigne a si misma efectos retroactivos cuando esta ley le favorezca a toda persona sujeta a proceso; ahora pues, si bien es cierto el hecho en concreto se castiga como delito porque previamente ha sido declarado como tal por la ley, por lo que ese efecto retroactivo a un precepto penal es evidente que no se infringe el principio de legalidad por lo que la aplicación retroactiva es lícita en virtud de que en el presente caso lejos de perjudicar al indiciado lo beneficia, siendo que además deberá de tenerse a la acción cometida de manera dolosa o culposa para tener relevancia en el derecho penal y poder aplicar su respectiva sanción penal al sujeto activo, que se de la correspondiente lesión al bien jurídico, sin causa justa tutelado y regulado por una norma de carácter penal y que para que la conducta llevada a cabo por el inculpado que se encuentra prevista en una norma de carácter penal sin causa justa contraria al derecho penal se le pueda aplicar una pena, debe haber sido realizada culpablemente en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto en relación al hecho cometido y la gravedad de este y con ello cumplir con el principio jurisdiccional; además que el delito debe de entenderse como aquella conducta típica, antijurídica y culpable, debiendo entender la conducta como la manifestación de la voluntad tendiente a un fin ya sea que se manifieste como el actuar positivo o negativo por parte de una persona, ya que es la omisión de los actos ordenados y la ejecución de los actos prohibidos y que dicha conducta para que se establezca que sea ilícita deberá de encuadrar en la descripción legal como prohibida, y que la manifestación de la voluntad sea contraria al derecho penal ya que la misma encierra un juicio de valor referido a la norma y culpable entendiéndose como la relación psicológica entre el autor y su hecho, y que esta relación puede revestir dos formas, dolo y culpa y tiene a la imputabilidad como presupuesto, ya que el es conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica y que la reprochabilidad de la conducta por convertir el acto de voluntad en un acto culpable.

7.- ORGANIZACIÓN INTERNA DEL JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Los Juzgados Penales ejercerán las competencia y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Dirección de Turno de Consignaciones Penales del Tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Estas reglas deberán garantizar objetividad e imparcialidad en los turnos así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos juzgados.

Los servidores públicos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura que con motivo de sus funciones posean información sobre el turno y las reglas deberán dar trato

estrictamente confidencial a dicha información, haciéndose acreedores, en caso de incumplimiento, a la respectiva sanción penal o administrativa, de acuerdo con el carácter de la infracción.

Cada uno de los Juzgados a que se refiere este capítulo, tendrá:

I. Un Juez, que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditéz necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo;

II. Los Secretarios de Acuerdos, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio; y

III. Los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto.

El Secretario de Acuerdos que determine el Juez, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio Juez y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes.

Algunas de las obligaciones mas importantes que tienen los Secretarios de Acuerdos son las siguientes:

- Formular los Proyectos de acuerdo, realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el Juez;
- Dar cuenta diariamente a sus jueces bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del Juzgado, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;
- Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;
- Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el Juez ordene;
- Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el Juez de acuerdo con las leyes aplicables;

- Guardar en el secreto del Juzgado los pliegos, escritos o documentos y valores cuando así lo disponga la ley;
- Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el Juzgado y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;
- Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes;
- Ejercer bajo su responsabilidad, por si mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes.

Los jueces podrán facultar a los pasantes de derecho que laboren en el juzgado respectivo, para practicar notificaciones.³⁵

³⁵ Art. 58, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

CAPITULO IV.- CONTEXTUALIZACIÓN DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL.

1.- INTRODUCCIÓN

Ocupar un cargo público siempre ha sido motivo de especial satisfacción, ya que representa la oportunidad de servir sobre todo a la sociedad. De igual forma resulta gratificante ser parte del Juzgado Trigésimo Noveno Penal dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que me permite vivir la experiencia cotidiana de colaborar sin algún interés particular para que se tomen determinaciones que buscan ser expresión de justicia.

También es de mencionarse que el servicio público en cualquiera de sus niveles, debe regirse por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo; traduciéndose estos en la practica del compromiso social, decoro, fortaleza, honestidad, humanismo, justicia, laboriosidad, lealtad, orden, patriotismo, perseverancia, respeto y responsabilidad; las cuales han sido en todo momento expresiones del titular del juzgado penal al que me encuentro adscrito, las cuales se hacen extensivas a los secretarios de acuerdos que de igual forma nos transmiten a sus auxiliares y colaboradores que constituyen de manera afortunada a ser la columna vertebral del órgano de justicia al que hago referencia.

En seguida se procede a explicar de forma quizá no tan breve pero necesaria las atribuciones y funciones realizadas por el Órgano Jurisdiccional en materia penal del Distrito Federal, otras que únicamente a través de la practica podemos conocer, además de explicar brevemente las funciones desarrolladas por el que suscribe las cuales son motivo de formación profesional y judicial.

2.- LEGISLACIONES APLICABLES EN PROCESOS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Tomando como base que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su carácter de Ley Suprema se encuentra por encima de todas las demás leyes que rigen en nuestro estado de derecho y como se ha dicho en apartados anteriores, los actos emanados por el órgano de impartición de justicia en materia penal del Distrito Federal tienen plena fundamentación en la Ley Suprema toda vez que su parte orgánica es la que da vida a las instituciones, y en el caso concreto a las impartidoras de justicia en el Distrito Federal atento a lo dispuesto por su Artículo 122 párrafo quinto, Apartado C, BASE CUARTA, Fracción II; sin embargo también cabe señalar que el órgano judicial en ejercicio de la jurisdicción y el imperio con el que se encuentra investido tiene la obligación

de cumplir y respetar las garantías de los gobernados contenidas en la parte dogmática de la norma fundamental de referencia.

También señalaremos que el juzgador penal como parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se encuentra sujeto a su Ley Orgánica, en la cual se establece la estructura, organización y funcionamiento del propio Tribunal; por otro lado, los ordenamientos en los que prácticamente se apoyan y fundamentan todos los actos realizados por el órgano de justicia en materia penal Distrital, lo son el Código de Procedimientos Penales y el Código Penal del Distrito Federal, resultando pertinente señalar que estos últimos deben coexistir pues aquel sin la existencia del otro no tendría razón de ser en atención en que la actividad del Juez penal relaciona entre si dichas disposiciones; sin embargo también existen otros ordenamientos que en algún momento el Órgano Jurisdiccional puede fundamentar sus actos y resoluciones como lo es la Ley de Amparo en los casos en que algún gobernado impetrante de garantías considere que se han violentado sus derechos individuales establecidos en la parte dogmática de la ley suprema con motivo de algún acto cometido por la autoridad judicial, en estos casos y condiciones el Juez penal deberá cumplir con las exigencias que la ley de la materia le requiere para el caso concreto.

3.- DESARROLLO DE PROCESOS PENALES.

Para poder entrar al estudio de la preinstrucción, instrucción, juicio, sentencia y su ejecución, debemos decir que todo ello es una consecuencia de los hechos que son puestos en conocimiento del Ministerio Público, toda vez que desde que el órgano investigador tiene el conocimiento de un hecho delictuoso, ya sea por denuncia o por querrela, con independencia de que la ley adjetiva de la materia penal señala que al tratarse de delitos que se persigan de oficio, el Ministerio Público oficiosamente debe iniciar la averiguación previa, y necesita formalizarla con un requisito de procedibilidad que es la denuncia, la que puede efectuar cualquier persona, sea o no la víctima u ofendido, también debe realizar todas las diligencias necesarias para esclarecer e investigar los hechos que se ponen de su conocimiento, lo que se llama preparación del ejercicio de la acción penal. Por lo tanto durante la averiguación previa, el Ministerio Público debe realizar todas y cada una de las diligencias para acreditar, en su caso, el denominado cuerpo del delito o también conocido como los elementos del tipo penal y la probable o presunta responsabilidad del indiciado para ejercitar acción penal, o bien de no reunir alguno de los elementos del citado cuerpo del delito y/o no acreditar la existencia de la probable responsabilidad del imputado, resolverá el no ejercicio de la acción penal.

Hay que decir que en teoría la función del Ministerio Público es persecutoria, ya que las actividades que desarrolla lo son para comprobar la existencia de los delitos y llegar a saber quien o quienes lo realizaron y si esta en posibilidad jurídica de solicitar la intervención del Órgano Jurisdiccional para el efecto de que este, mediante un proceso, imponga las penas. El Ministerio Público también

dentro de la función persecutoria como se vera en los apartados posteriores, actúa en los procesos al ofrecer y desahogar pruebas en las conclusiones y con la impugnación interponiendo los recursos que procedan. Por lo cual el Ministerio Público desarrolla dos tipo de actividades, por una parte despliega la labor investigadora y por otra ejercita la acción penal ante el Juez de la causa, remitiéndole el original de dicha averiguación previa; en la labor investigadora hay que decir que el Ministerio Público actúa como autoridad de naturaleza administrativa, debido a que todas las actuaciones que se realizan son bajo sus ordenes y el mismo es quien debe realizarlas, como son la declaración del indiciado, la rendición de testimonios periciales, inspecciones, etc.; en el entendió de que las diligencias deben estar a los principios de oficiosidad, buena fe, obligatoriedad y primordialmente el de legalidad.

Ahora bien, tomando en consideración que el presente estudio no versa sobre la averiguación previa, y tampoco sobre las actuaciones que realiza el Ministerio Público, únicamente han sido enunciadas genéricamente sin entrar a la especie, por lo tanto podemos concluir que la actuación jurisdiccional comienza una vez que el Ministerio Público a ejercitado acción penal ya sea con detenido o sin este, poniendo los hechos y pruebas recabadas durante la averiguación previa ante un Juez, para que este a su vez y con las exigencias y formalidades que establece la ley Suprema y la ley adjetiva y sustantiva penal que rige en el Distrito Federal declare el derecho al caso concreto y en su momento emita la resolución correspondiente.

Una vez ejercitada la acción penal, como ya se dijo el Ministerio Público remite las actuaciones originales de la averiguación previa al Juez que habrá de conocer la causa, sin embargo en la practica esto no sucede directamente, pues hay que decir que al momento de ejercitar acción penal ya sea con o sin detenido, el Ministerio Público que es un órgano persecutor dependiente en el presente caso de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta remite dicha averiguación al órgano encargado de impartir justicia, que concretamente dicha función recae en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a través de sus Juzgados Penales, siendo que dicho Tribunal Superior cuenta con una Dirección de Turno de Consignaciones Penales, la cual se encarga de designar y remitir los autos de la averiguación previa consignada, al Juez Penal que se encuentre en turno.

A continuación se estudiará la actuación del Órgano Jurisdiccional, desde que recibe la consignación, ya sea con detenido o sin el, la procedencia del libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia y el desarrollo de los procesos, muy específicamente en el Distrito Federal, aunque hay que decir que se esperan cambios sustanciales próximos en la ley adjetiva de la materia penal para el Distrito Federal con iniciativas que actualmente se encuentran en discusión, las cuales buscan apoyarse en una forma de impartir justicia alternativa en aras de una modernización de la justicia la cual implica una reforma integral a los ordenamientos y también a las instituciones, lo anterior como consecuencia de que se ha acrecentando el número de consignaciones; con las cuales se busca

encontrar formulas o soluciones diferentes a las ya establecidas, y que dichas reformas integrales estriban en la búsqueda de soluciones alternas a los conflictos como lo es la conciliación, el arbitraje y la mediación.

Primeramente debemos decir que la instrucción que el Juez penal desarrolla se divide en dos partes, el primer periodo llamado preinstrucción abarca desde el auto de radicación, hasta el auto de término constitucional que puede ser en diversos sentidos los cuales adelante se estudiarán, y en el caso que proceda se abrirá la segunda parte llamada instrucción la cual comprende las diligencias ante el Juez para determinar o no la responsabilidad del procesado, mismo que termina con el auto que declara cerrada la instrucción.

3.1.- PREINSTRUCCIÓN.

a) Auto de Radicación.- Es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción y con esta se manifiesta claramente el inicio de la relación procesal, tanto el Ministerio Público como el inculpado quedan sujetos a partir de ese momento a la Jurisdicción del Juez instructor determinado. A este Auto también se le denomina de inicio, cabeza de proceso o de incoación.

Esta resolución debe contener los siguientes requisitos: fecha y hora en que se recibió la consignación, la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes tanto el superior como al Ministerio Público adscrito a fin de que intervenga conforme a sus atribuciones y la orden para practicar las diligencias señaladas por la Constitución y el Código de procedimientos penales cuando hay detenido; cuando no lo hay, el Juez deberá ordenar que se hagan constar solo los datos primeramente citados, para que previo estudio determine dar la orden de aprehensión o de comparecencia solicitada o negarla.

El artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que cuando de la averiguación previa existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han acreditado los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional que corresponda.

El juzgado ante el cual se ejercite acción penal radicará de inmediato el asunto; sin mas tramite se abrirá el expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente radicar el expediente y enseguida procederá a determinar lo conducente en relación a la detención del

inculpado, calificando de legal la misma si esta fuera en todo caso Constitucional, en caso contrario y debido a la ilegalidad de la detención decretará la libertad con las reservas de ley; hay que decir en este caso específico, la hipótesis que se alude se refiere a los casos de consignación con detenido, ya sea por flagrancia o por urgencia.

Si durante el plazo de 3 tres días contados a partir del día en que se haya hecho la consignación sin detenido, no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante el Órgano Superior y de Vigilancia del Juez que haya recibido dicha causa.

El Juez ordenará o negará la aprehensión, Reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público por el delito que aparezca comprobado dentro de los diez días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación. Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de los seis días siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el Juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público podrá proceder en los términos señalados con antelación.

b) Orden de Aprehensión.- Desde un enfoque dogmático, la orden de aprehensión es una situación jurídica, un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso.

Desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado para que sea puesto de inmediato a disposición de la autoridad que lo requiera, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.

Los requisitos que se necesitan para girar una orden de este tipo, es necesario cumplir con su fundamento legal, los cuales además de contenerse en el Artículo 16 de la Ley Suprema se encuentran contemplados en los artículos 132, 133, 134, 134 Bis y 134-2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para que el Juez pueda librar Orden de Aprehensión, se requiere: a) que el Ministerio Público la haya solicitado, b) que se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional.

En los casos que no proceda la aprehensión, ya sea porque el consignado se encuentre en goce de su libertad provisional concedida por el Ministerio Público o bien el delito por el cual se le consigna no lo amerite, a petición del Ministerio Público, el Juez librará Orden de Comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre y cuando estén acreditados los

elementos del cuerpo del Delito y la probable Responsabilidad. La Orden de Aprehensión y Comparecencia se entregaran al Ministerio Público.

Siempre que se lleve a cabo una Aprehensión fundamentada en orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido sin dilación a disposición del Juez respectivo, informando a este acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

En caso de que la detención de una persona exceda de los plazos señalados en el artículo 16 Constitucional, se presumirá que estuvo incomunicado y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.

Debemos subrayar que el auto que radica un asunto o una consignación específicamente es diferente al auto que califica de legal o no una detención, pues el primero es una cuestión formal que debe cumplir el juzgador al momento de recibir la consignación hecha por el ministerio público, y la segunda es una cuestión de fondo en la cual el juzgador deberá analizar las constancias que integran dicha averiguación y en caso de encontrarse reunidos los requisitos que la ley exija procederá a pronunciarse sobre la legalidad de la detención del inculpado que es puesto a su disposición, sin embargo en la practica se acostumbra emitir un solo acuerdo que combina la radicación del asunto explicando brevemente los fundamentos y motivos por los cuales resulta procedente declararse competente en dicho asunto y enseguida abocarse a la determinación que corresponda sobre la legalidad de la detención del inculpado en los casos de que la consignación sea con detenido.

Una vez que a sido calificada de legal la detención del inculpado resulta procedente tomar su declaración preparatoria en término del Artículo 287 del Código de Procedimientos Penales, sin embargo cuando no ha sido calificada de legal la detención por parte del juzgador en el acuerdo correspondiente se ordenará su libertad fundando y motivando las causas y valorando aquellas por las cuales no resulta procedente calificar de legal la detención, y en estos casos el juzgador regresará la averiguación al ministerio público y la causa quedará bajo los efectos del Artículo 36 del Código de Procedimientos Penales.

c) La Orden de Reaprehensión.- Es una resolución judicial que manda o determina la privación de la libertad de una persona que se evade de la acción de la justicia en determinadas circunstancias, pudiendo ser cuando goza de libertad provisional bajo caución se ausenta sin permiso del juzgado, deje de cumplir con las obligaciones inherentes al disfrute de su libertad bajo caución, o cuando no se presenta a cumplir con la sanción determinada en la sentencia definitiva ejecutoriada.

Ahora bien; como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Orden de

aprehensión girada o negada, depende de diversos hechos que a continuación se señalan:

d) El auto que la ordena.- Se fundamenta en el artículo 16 Constitucional y en el 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y señalará además el delito o delitos por los que se haya dictado.

El Juez ordenará se gire oficio al Procurador general de justicia del Distrito Federal a fin de que la policía judicial que esta a su mando la ejecute, por lo cual deberá girar instrucciones al jefe general de la policía judicial para que designe elementos a su cargo que se avoquen a la búsqueda, localización y captura del inculpado, y una vez hecho lo anterior internen al aprehendido en el centro de reclusión preventivo a disposición del Juez.

e) El auto que la niega.- Esta negativa se da cuando el Juez al estudiar la consignación, a su criterio considera que no existen elementos suficientes para establecer la existencia del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del sujeto.

De conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal “Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional y 132 y 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para la integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

f) Orden de Comparecencia.- Tratándose de infracciones penales que por su levedad se sancionen con apercibimiento, caución de no ofensas, multa o pena alternativa, el Ministerio Público ejercitará la acción penal sin detenido ante el Juez de paz, solicitándole se le cite para tomarle su declaración preparatoria. Si los requisitos legales del pedimento están satisfechos, el Juez mandará citar a comparecer al indiciado y de no comparecer será presentado por la policía judicial. En caso de que al término Constitucional se le considere probable responsable, se le dictará auto de sujeción a proceso, jamás de formal prisión, debido a las características del delito y en cumplimiento a los artículos 16 y 18 Constitucionales.

Cuando un inculpado obtenga su libertad caucional durante la averiguación previa, así como en los delitos donde no proceda librarse orden de aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se solicitará la de comparecencia, a fin de que rinda su declaración preparatoria, siempre y cuando se encuentren acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado

conforme al artículo 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En los casos en que se refiere el segundo párrafo del artículo 135 del código adjetivo de la materia y en todos aquellos en que el delito no de lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se librá orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

g) La Declaración Preparatoria.- De conformidad con lo dispuesto por los numerales 287 al 296 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dentro de las 48 horas contadas a partir de que el indiciado ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria, la misma se rendirá en forma oral o escrita por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueren varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado en una sola audiencia.

Esta diligencia se practicará en un local donde el público pueda tener libre acceso, con excepción de cuando se trate de un delito contra la moral o cuando en el proceso sea esta atacada, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, solo podrán entrar al lugar las personas que intervienen oficialmente en ellas, debiéndose impedir que permanezcan en dicho lugar los que tengan que ser examinados como testigos de la misma causa.

En ningún caso y por ningún motivo podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad.

La declaración preparatoria comenzara por los generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico al que pertenezca, en cu caso, si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrará uno de oficio.

Si el indiciado no hubiere solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en términos del artículo 20 Constitucional fracción I apartado "A" y 566 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Enseguida se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela, así

como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra, se le preguntará si es su deseo declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculcado decidiera no declarar, el Juez respetara su voluntad y dejará constancia de ello en el expediente.

También se le harán saber las garantías que le concede el artículo 20 Constitucional como lo son: que se le reciban todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándolo para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio, y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

En caso de que el inculcado desee declarar, será examinado sobre los hechos que se le imputen, para lo cual el Juez adoptara la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito, las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.

El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al procesado, pero el Juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas fundadamente o a su juicio resulten inconducentes.

El inculcado podrá redactar su contestaciones, si no lo hiciera las redactará el Ministerio Público o el Juez, según el caso, interpretándolos con la mayor exactitud posible sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo. Terminada la declaración u obtenida la manifestación del indiciado de no desear declarar, el Juez le nombrará un defensor de oficio, cuando proceda. El Juez interrogará al inculcado sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre este y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquel y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público, el careo se realizara siempre que lo solicite el inculcado.³⁶

Otra de las cuestiones que en acto de tomar la declaración preparatoria al inculcado y después de hacerle saber todas y cada una de las garantías que a su favor contempla el Artículo 20 Constitucional APARTADO "A" también se la hace saber que todos los servicios que presta el órgano jurisdiccional ante el cual se encuentra a disposición son completamente gratuitos, ya que en términos del Artículo 17 Constitucional toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial y gratuita, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales, circunstancia que se hace extensiva a los agentes del Ministerio público y defensores públicos que se encuentran adscritos a los órganos jurisdiccionales, toda vez que estos de igual manera no

³⁶ Art. 287 – 295, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

podrán cobrar cantidad alguna por los servicios que brindan, cada uno de acuerdo a los intereses que representan.

3.2.- RESOLUCIONES SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO AL VENCER EL PLAZO CONSTITUCIONAL.

a) *Auto de Formal Prisión.*- En términos del artículo 19 Constitucional, el Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de resolver la situación jurídica del indiciado dentro del término de 72 horas a partir del momento en que fue puesto a disposición del primero, ya sea por haberse ejercitado la acción penal con detenido o que el Juez haya librado orden de aprehensión en contra del indiciado y, una vez cumplimentada esta, se haga la puesta a disposición. Dicho término Constitucional de 72 setenta y dos hora puede ampliarse por otro tiempo igual a exclusiva petición del inculpado y/o su defensor, con el fin de que este pueda ofrecer pruebas que sean tomadas en consideración al momento de resolver su situación jurídica en los términos de la ley adjetiva de la materia, las cuales buscan obtener la libertad del indiciado, siendo que dicha petición deberá ser expresada forzosamente al momento de celebrar la declaración preparatorio del consignado, cabe mencionar que dicha solicitud para ampliar el Plazo Constitucional no puede solicitarla el Ministerio Público, ni el Juez resolverla de oficio, el Ministerio Público en ese plazo puede, solo en relación con las pruebas o alegatos que propusiera el indiciado o defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La resolución que debe dictar el Órgano Jurisdiccional dentro del término constitucional puede ser formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar, en los dos primero se debe establecer el delito o delitos por los cuales se va a seguir el proceso al hora ya procesado y el tipo de proceso, esto es sumario u ordinario.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse acumulación, si fuere conducente.

La prorroga del plazo deberá notificarse a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional.

Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

Todo auto de formal prisión contendrá requisitos medulares y formales, Los

primeros están previstos por el artículo 19 Constitucional, y son los que están comprobados por el cuerpo del delito, así como los datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, el cuerpo del delito siempre debe estar comprobado plenamente, en cambio en la probable responsabilidad basta solo la presunción.

De conformidad con lo que dispone el numeral 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal todo Auto de formal prisión debe reunir los siguientes requisitos:

I.- Se dictara dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien conste en el expediente que se negó a emitirla;

III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;

IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

V.- Que no este acreditada alguna causa de licitud;

VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado, y;

VII.- Los nombres y firmas del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

También, una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.

El auto de formal prisión debe hacerse por escrito y debe contener los siguientes requisitos: principia con la indicación de la hora y la fecha en que se pronuncia, el número de la causa y el nombre de la persona cuya situación jurídica va a determinarse. En un resultando o en varios se hace una relación de los hechos contenidos en las diligencias de averiguación previa y de las practicadas durante las 72 o 144 horas, contendrá además una parte considerativa en la que el Juez mediante análisis y la valoración jurídica de los hechos imputados al sujeto, determinará si esta comprobado el cuerpo del delito. De esta manera explicará la razón por la cual estima que existen indicios bastantes para considerar al indiciado dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 122 del Código Penal para el

Distrito Federal. Para estos efectos el Juez aplicará los preceptos legales procedentes, pero la valoración de las pruebas la hará según su criterio. Por último el Juez resolverá y concretamente decretará la formal prisión de la persona de que se trate, como presunto responsable de los hechos delictuosos que motivaron el ejercicio de la acción penal, la identificación del sujeto y los informes sobre los antecedentes o anteriores ingresos de este, que se giren las boletas correspondientes, se notifique la resolución y se haga saber el delito concedido por la ley al procesado para impugnar la resolución judicial.

Cabe señalar que el artículo 304 bis-A del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es de suma importancia, ya que en dicho precepto se faculta al Órgano Jurisdiccional a reclasificar el delito por el que el Ministerio Público ejerció la acción penal, al establecer que el auto de formal prisión o de sujeción a proceso se dictará por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta solo los hechos materia de la consignación, y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondiente aún cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

También es importante decir que las actuaciones en el ramo penal podrán practicarse a toda hora y aún en los días feriados sin necesidad de previa habilitación, y en relación con lo términos judiciales, tratándose del auto de formal prisión, correrán de momento a momento y desde que el procesado se halle a disposición de la autoridad judicial.

b) Efectos Jurídicos: El sujeto al quedar sometido a la jurisdicción del Juez, justifica la prisión preventiva, precisa el delito por el que se le debe seguir proceso, pone fin a la primera parte de la instrucción e inicia la segunda fase de la misma, y también se establece si el proceso ha de seguirse por la vía sumaria o por la vía ordinaria.

También con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 y 67 fracción I del código penal para el Distrito Federal una vez que se ha decretado la formal prisión o preventiva a todo procesado, por delito que amerite o no pena corporal, en dicho auto también se ordena la suspensión de los derechos políticos del procesado hasta en tanto se dicte sentencia definitiva que resuelva su situación legal, para lo cual se ordena girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, remitiendo copia certificada de la resolución correspondiente para los fines de su competencia, es decir para la suspensión de derechos políticos.

De igual manera dicha resolución se ordena notificar al ofendido u ofendidos que se adviertan de la causa correspondiente, haciéndole de su conocimiento que cuentan con las garantías contempladas en el apartado "B" del artículo 20 Constitucional.

c) Auto de Sujeción a proceso.- Es la resolución dictada por el Juez, en la cual se trate de delitos sancionados con pena no privativa de libertad, alternativa o disyuntiva, previa comprobación de los elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del indiciado, fijándose la base del proceso que debe seguirse. Como ya se dijo, la legislación instrumental de la materia le concede facultades al Juez tanto en el auto de formal prisión como en el de sujeción a proceso, para que modifique la clasificación del delito, esto es, hasta este momento procesal el Órgano Jurisdiccional puede reclasificar el tipo delictivo por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal, por el que resulte de la conducta realizada por el probable sujeto activo del delito sin que esto constituya una violación procesal o constitucional.

Los requisitos de esta resolución son los mismos del auto de formal prisión, así como también sus efectos, excepto el de la prisión preventiva, pues ya anotamos la prohibición constitucional para restringir la libertad cuando se trata de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa.

d) Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.- También llamado auto de libertad por falta de méritos, es la resolución dictada por el Juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, o en su caso, cuando se haya solicitado por el indiciado o su defensor el de ciento cuarenta y cuatro horas, en donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero, no exista el segundo.

La falta de estos requisitos provoca esta determinación, pero si el Ministerio Público posteriormente aporta nuevos datos o elementos probatorios que satisfagan las existencias legales, se procederá nuevamente en contra del supuesto sujeto activo del delito, y en su caso si resulta procedente se ordenará su captura y nuevamente se observarán las prescripciones de los artículos 19 y 20 Constitucionales.

El auto de libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del consignado, pero esto no impedirá que posteriormente con nuevos datos se proceda de nuevo en contra del indiciado. En caso de que la libertad sea por ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de probable responsabilidad del indiciado dependan de omisiones del Ministerio Público o policía judicial, el mismo Juez en su determinación mencionará expresamente las omisiones para que se exija a estos la responsabilidad en que hubieran incurrido, lo anterior de conformidad con los artículos 302 y 303 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.3.- CONSIDERACIONES DEL JUEZ PENAL PARA DECRETAR AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

En el presente apartado el Juez penal debe considerar el contenido del artículo 122 de la Ley Adjetiva de la materia, el cual hace referencia a los casos en que se tendrá por acreditado, tanto el Cuerpo del Delito, como la Probable Responsabilidad, resultando pertinente señalar lo siguiente:

"El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo

determine la ley penal. En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito. Ahora bien, el Juez Penal para resolver sobre la probable responsabilidad del inculcado, dicha autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad."

En este momento, resulta oportuno señalar que de lo prescrito en la norma Constitucional, pareciera ser que en el caso específico para el dictado de un Auto de Plazo Constitucional es suficiente que se compruebe el Cuerpo del Delito y se acredite la Probable Responsabilidad del indiciado, para que se considere legalmente dictado, sin embargo ello no es así, en razón de que si bien es cierto como garantía de los gobernados, el artículo 19 Constitucional para el formal procesamiento de una persona, sólo exige estos requisitos, no menos cierto es que esta garantía se ve ampliada por el artículo 297 del Código Procesal de la materia, toda vez que dicho numeral señala de manera casuística, en sus siete fracciones, los requisitos tanto de forma como de fondo, que debe reunir todo Auto de Formal Prisión, y entre los primeros, o sea, los de forma, tenemos los contenidos en las fracciones I (se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial), II (que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla), IV (que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad) y VII (los nombres y firmas del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice); en tanto que entre los segundos, o sea, los de fondo, encontramos las disposiciones contenidas en las fracciones III (que de lo actuado aparecen datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso), V (que no esté acreditada alguna causa de licitud) y VI (que de lo actuado aparecen datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado), de lo que se infiere que en

realidad para el correcto dictado de un Auto de Plazo Constitucional, sustancialmente se requiere la acreditación del cuerpo del delito y que existan datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado (requisitos previstos en la norma constitucional), pero además dicho numeral exige que no esté acreditada alguna causa de licitud, es decir, existe un requisito más al precepto constitucional y por lo tanto amplía la garantía ahí contenida.

Ahora bien, para hablar de delito el Juzgador debe vincular la ley sustantiva con la adjetiva, ya que la segunda es la que le da vida a la primera y como se ha dicho la primera sin la segunda no tendría razón de ser; de ahí la necesidad de entrelazar los conceptos de orden procesal (cuerpo del delito y probable responsabilidad), con la forma en que se estructura el delito y los contenidos de cada elemento del delito. En ese sentido, corriendo el riesgo de parecer repetitivos, se estima oportuno señalar que de la lectura del artículo 122 de la Ley Adjetiva, pareciera que las resoluciones judiciales (en que se resuelve la situación jurídica de las personas) sólo debieran contener los dos apartados a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, uno para comprobar el cuerpo del delito y otro para acreditar la probable responsabilidad, el primero de los cuales se referiría a los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal (los elementos objetivos, subjetivos y normativos que como elementos constitutivos esenciales pudiera contener el cuerpo del delito), que en conjunto integran el cuerpo del delito; en tanto que el segundo apartado habría de hacer referencia a la acreditación del obrar doloso o culposo del indiciado y que no exista acreditada alguna causa de ilicitud, para tener por acreditada su probable responsabilidad, sin embargo, esa interpretación gramatical del numeral en comento se considera poco afortunada ya que acomodar de esa manera los conceptos contenidos carece de orden y es contradictoria en sí misma, toda vez que por una parte señala como cuerpo del delito los elementos objetivos o externos (y si el tipo lo requiere subjetivos y normativos) de la descripción típica, conocida como tipicidad, sin embargo, para tener por acreditada la probable responsabilidad, esto es, en apartado diferente, exige que no se encuentre acreditada alguna causa de exclusión del delito, lo que implica que tendrá que analizarse tanto el aspecto positivo y negativo del delito; así advertimos que, en este último sentido, se prevé en la fracción II del artículo 29 del Nuevo Código Penal cuando "Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate", que es causa de atipicidad, por lo que para estudiar de manera lógica, jurídica y sistemática la ausencia de alguno de los elementos del tipo, su análisis debe hacerse en el cuerpo del delito y no después; lo mismo podemos afirmar de las causas de justificación y de inculpabilidad, que también están previstas como causas de exclusión del delito, cuyo estudio debe realizarse al abordar el estudio de la Antijuridicidad y de la Culpabilidad respectivamente. Lo anterior, se afirma en razón de que si bien es cierto que el delito como ente es indivisible, también lo es que para su estudio puede dividirse, y las partes del delito en la división generalmente aceptada son Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad, los cuales no pueden estudiarse de manera arbitraria, sino sistemática, en ese sentido debe tomarse en cuenta que sólo son antijurídicas las conductas típicas, y por ello que se puede afirmar que la Tipicidad es presupuesto de la Antijuridicidad, por lo que es de afirmarse que, como cuestión previa al

estudio de la Antijuridicidad, la Autoridad Judicial deberá estudiar si la conducta es Típica, ya que una conducta para ser penalmente relevante primeramente debe ser típica, ya que de no serlo, no sería siquiera motivo de estudio del Derecho Penal y por ello resultaría ocioso determinar si es o no antijurídica y por ende si su autor es o no culpable de la misma; en conclusión sólo si existe una conducta que se ajuste a la descripción que en abstracto describa un tipo penal (que sea típica), se podrá entrar al estudio de la Antijuridicidad y sólo de resultar antijurídica la conducta es que se podrá entrar al estudio de la Culpabilidad, para arribar a la Responsabilidad; como conclusión de lo anterior, las causas de exclusión del delito, en opinión propia deben estudiarse en los apartados correspondientes, esto es, en primer lugar el Juzgador estudiará el cuerpo del delito y causas de atipicidad en su caso; enseguida, habrá de estudiarse la antijuridicidad y como consecuencia las causas de licitud en el mismo apartado, al igual que al estudiar la Culpabilidad, es decir, verificar que el sujeto, al momento de sucederse los hechos, hubiese sido imputable, que tenía conciencia de la antijuridicidad de la conducta que desplegaba y que le era exigible actuar de manera diversa a la concretada o en su caso las causas de inculpabilidad que pudieran existir, para finalmente arribar a la probable responsabilidad o a falta de esta, deberá ordenarse la libertad.

En resumen, el Juzgador deberá estudiar en el apartado de Cuerpo del Delito, la Tipicidad del delito de que se trate (analizando primeramente los elementos que constituyan la descripción de la conducta, los subjetivos y normativos que como elementos constitutivos esenciales integren el cuerpo del delito); la Antijuridicidad (constatando que no existe una causa de licitud) y la Probable Responsabilidad del inculpado (constatando que dicho sujeto era imputable, que tenía conciencia de la antijuridicidad de su conducta y le era exigible actuar de manera diversa), que da como consecuencia la responsabilidad.

3.4.- INSTRUCCIÓN.

La Instrucción inicia cuando se ordena la FORMAL PRISIÓN o preventiva del ahora llamado en esta nueva etapa procesal "procesado", en la cual también se ordena la apertura de un proceso penal que puede ser sumario u ordinario según algunas circunstancias que adelante se estudiarán. También durante la instrucción el tribunal o Juez que conozca del proceso, deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose de datos para conocer su edad, educación e ilustración, sus costumbres y conductas anteriores, los motivos que lo impulsaron a delinquir, sus condiciones económicas y las especiales en las que se encontraba en el momento de la comisión del delito, la pertenencia del inculpado a un grupo étnico o indígena, y las practicas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener, los demás antecedentes personales que

puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las víctimas u ofendidos por el delito, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

3.5.- PROCESOS SEÑALADOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

a) Proceso Sumario.- Se seguirá proceso sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave. Los procesos ante los jueces de paz en materia penal siempre serán sumarios.³⁷

Reunidos los requisitos de ley, el Juez de oficio declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de estas. Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se mencionará el derecho para revocar la apertura del proceso sumario para seguir el ordinario, lo anterior únicamente podrá realizarse a solicitud del procesado o su defensor.

Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el día siguiente de la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, para proponer pruebas que se desahogaran en la audiencia principal. El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente cuando lo considere necesario para ejercer el derecho de defensa. La audiencia se realizará dentro de los quince días siguientes al auto que resuelva la admisión de las pruebas en el que se hará además, fijación de fecha para aquella. Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los Jueces harán uso de los medios de apremio y medidas oportunas para disponer de la presentación de personas por medio de la fuerza pública. Una vez terminada la recepción de pruebas, se declarará cerrada la instrucción, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.

El Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de 05 cinco días. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día mas al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de 30 días hábiles

La audiencia se desarrollará en un solo día en forma ininterrumpida, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas

³⁷ Art. 305 – 312, Op. Cit.

que lo ameriten a criterio del Juez. En este caso se citará para su continuación el día siguiente o dentro de tres días a más tardar si no bastó el plazo para la desaparición de la causa que la motivo.³⁸

b) Proceso Ordinario.- Los procesos de la competencia de los jueces penales serán consignados a estos por riguroso turno.

En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena. Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública.

Cuando el Juez o tribunal considere agotada la instrucción lo determinarán así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el Tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que determinen los comitos de dichos plazos.

El inculpado o su defensor podrán renunciar los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

Transcurridos o renunciados los plazos señalados con anterioridad, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día de plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo referido con anterioridad sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez deberá informar mediante notificación personal

³⁸ Art. 307 – 312, Op. Cit.

al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan, pero, si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos señalados con anterioridad, sin que formulen las conclusiones, el Juez tendrá formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.³⁹

c) Procedimiento especial para inimputables permanentes:- De acuerdo a lo que dispone el capítulo IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, referente al procedimiento que debe seguirse en la integración de la averiguación previa para el caso de inimputables permanentes y procedimiento especial para inimputables permanentes y procesados que adquieren enfermedad mental durante el proceso, debe decirse que en el caso de que el Ministerio Público investigador ejercite acción penal con detenido en contra de un inimputable permanente, una vez encontrándose reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público ejercitará dicha acción penal con detenido, poniendo al inimputable a la inmediata disposición del Juez Penal que corresponda, ya sea en el establecimiento médico psiquiátrico oficial en donde fue internado, o bien, dejándolo a su disposición por conducto del representante legal del inimputable a quien el Juez de inmediato requerirá la presentación de su representado, para que se proceda en términos del artículo 393 del código adjetivo de la materia, apercibiéndolo que en caso de no presentarlo el día y hora que se señalen, se harán efectivas las garantías otorgadas y además se ordenará la aprehensión del inimputable por conducto de la policía judicial. De conformidad con lo que dispone el artículo 393 del código procesal penal para el Distrito Federal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, la autoridad judicial certificará la forma de conducirse y expresarse del inimputable. El Juez procederá a nombrarle un defensor y decretará, en el término Constitucional, el Auto de Sujeción a Procedimiento Especial para Inimputables Permanentes. En dicho auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes, deberá acreditarse el hecho típico penal y la probable responsabilidad social del mismo, el Juez decretará la inmediata medida de seguridad provisional, o libertad bajo la custodia de su representante legal, según corresponda de acuerdo a las características del hecho típico imputado y las peculiaridades de la insania mental del inimputable, previa exhibición de la garantía que a juicio del Juez sea suficiente para cubrir la reparación del daño del hecho típico imputado, así como para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, por cualquiera de los medios previstos por la ley. En el supuesto de que se acredite alguna causa de exclusión del delito, acorde con su insania mental, se decretará su inmediata y absoluta libertad. Acreditándose el hecho típico, sin que la autoría o participación se defina claramente con las constancias ministeriales, se decretará su libertad con las reservas de ley.

³⁹ Art. 313 – 323, Op. Cit.

El artículo 396 del citado ordenamiento procesal señala que concluido el plazo constitucional y aviniéndose decretado la medida de seguridad provisional, se abrirá el procedimiento a prueba por un plazo de quince días hábiles. Se admitirá como prueba todo aquello que se presente con tal carácter, siempre que a juicio del juzgador no sea incompatible con el estado mental del inimputable.

El artículo que sucede al anterior, señala que para los efectos de examinar el grado de inimputabilidad o insania mental el juzgador podrá proveer lo conducente y, en el caso de establecerse su imputabilidad, previa homologación del auto de sujeción a procedimientos especial para inimputables permanentes, el auto de formal prisión o sujeción a proceso, según corresponda para seguir el procedimiento respectivo.

Según lo que dispone el ordinal 398 y sucesivos del código instrumental de la materia, se establece que dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles se citará a la audiencia principal, en la que se desahogarán las probanzas que fueron admitidas por el Juez, y desahogadas estas, se declarará cerrada la instrucción y se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa durante cinco días para cada uno, para la formulación de conclusiones. Exhibidas las conclusiones, el Juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes. Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, así como de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el Juez declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia. La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista.

4.- JUICIO.

Es la etapa procesal penal, mediante la cual una vez que el Juzgador estima que no existen mas diligencias que desahogarse, y que a su vez han sido desahogadas aquellas promovidas por las partes o decretadas por el propio Juzgado, declara cerrada la instrucción en el caso de que el proceso correspondiente se haya seguido por la vía sumaria y en el caso de que se trate de un ordinario, el juzgador declarará primeramente agotada la instrucción, concediendo un plazo para que en su caso las partes propongan nuevos medios de pruebas a los ya desahogados, siendo que en caso de no hacer tal pronunciamiento o de haber transcurrido dicho término, declarará cerrada la instrucción. Los efectos que produce esta declaración, son que el Órgano Jurisdiccional no puede ya ordenar por sí, la practica de más diligencias.

En el juicio el Ministerio Público formula sus conclusiones, la defensa a su vez, formula las suyas, y ambas partes definen y precisan sus puntos de vista que van a ser objeto de debate.

El juicio comprende actos de acusación, actos de defensa y actos de decisión.

Aquellos corresponden al Ministerio Público como titular que es de la acción penal. A la defensa corresponde impugnar o desvirtuar los términos de la inculpación, llevando al ánimo del Juzgador la improcedencia en aceptarlos. En cuanto al Juez, le compete exclusivamente la misión de Juzgar.

El tribunal, una vez hecha la declaratoria de cierre de instrucción, ordena que la causa quede a la vista del Ministerio Público primero y después de la defensa, para que formulen conclusiones, automáticamente la acción penal se transforma de persecutoria en acusatoria. Los factores que influyen en la transformación, provienen del resultado del material probatorio que es examinado por las partes, a fin de resolver si las pruebas obtenidas son suficientes, conforme a la ley, para llevar adelante el proceso.

En primer término incumbe al Ministerio Público si acusa o no acusa, su decisión es de notoria influencia en la marcha del proceso y a ella se encuentra vinculada la actuación de la defensa, pero puede suceder que al recibirse las conclusiones acusatorias, el tribunal estime que son contrarias a las constancias procesales. En este caso, puede hacer las observaciones pertinentes, señalando expresamente en que consiste la contradicción, para que el Procurador de justicia escuche la opinión de sus agentes auxiliares y resuelva si deben confirmarse o modificarse.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que cuando se trate de procedimiento sumario, una vez terminada la recepción de pruebas, se declarará cerrada la instrucción, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. El Juez podrá dictar la sentencia en la misma audiencia o podrá disponer de un término de cinco días.

Por otra parte el numeral 314 del citado código instrumental, en su párrafo cuarto se establece que cuando se trate de procedimiento seguido por la vía ordinaria, y cuando el Juez o Tribunal considere agotada la instrucción, lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días mas. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en dicho artículo, el Tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos. Siendo que en párrafo último del citado numeral, se establece que el inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

Ahora bien, el artículo 315 del multicitado código procedimental penal para la ciudad capital, establece que transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y

de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca se mayor de treinta días hábiles.

Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes. Ahora bien, debemos decir que la redacción del párrafo que antecede resulta ser poco afortunada, toda vez que aún cuando las conclusiones sean formuladas por el Procurador de Justicia, el mismo dentro de un proceso penal no tiene la calidad de autoridad sino de parte, sin embargo si podría aplicar las sanciones que correspondan con motivo de la omisión del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado correspondiente quien se encuentra subordinado y a su mando inmediato.

Si transcurre el plazo antes referido, sin que se formulen conclusiones, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

También el Ministerio Público podrá formular la acusación por delito diverso al determinado en el Auto de Formal Prisión o de sujeción a Proceso, de considerar que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación.

La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquella no formula conclusiones en el plazo concedido, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y el Juez podrá imponer a la defensa una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de treinta y seis horas.

Las conclusiones definitivas del Ministerio Público solo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, el Juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurren, se citará para nueva audiencia. Por último

después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el Juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia.

Ahora bien, con anterioridad se hemos referido que en algunos casos e, procedimiento podrá sobreseerse, y antes de entrar al estudio de la Sentencia, cabe hacer alguna explicación acerca de lo que significa el sobreseimiento.

Sobreseer, es una expresión que significa cesar. De tal suerte que sobreseer en un proceso, equivale a cortarlo definitivamente en el estado en que se encuentra, por no poderse continuar, por lo que una vez decretado el sobreseimiento, no existe la posibilidad legal de practicarse nuevas diligencias. Por su parte el artículo 324 del código de procedimientos penales establece que el auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

5.-SENTENCIA

El fin del proceso es la sentencia, porque en ella convergen y se deciden todas las cuestiones que constituyen su objeto. La sentencia es un acto intelectual por medio del cual el estado, a través de los órganos Jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga el derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto.

La sentencia es a la vez, un acto de declaración y de imperio. En ellas el juzgador, mediante el empleo de las reglas del raciocinio, declara en las formas y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres del delito y su responsabilidad penal, decretando la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que procedan.

En la sentencia concurren dos elementos: el elemento volitivo y el elemento lógico. El primero es la manifestación de la voluntad soberana del Estado que tiene que cumplirse. El segundo, que es la mas importante por cuanto a que constituye el fundamento del fallo, debe contener los razonamientos legales en que se apoya, pues no basta con que se exprese la voluntad del Estado, si no se encuentra regida por una apreciación lógica y jurídica de los hechos.

En la acepción de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia.

Desde le punto de vista de su clasificación, las sentencias se dividen en condenatorias y absolutorias, interlocutorias y definitivas. Sentencia interlocutoria es aquella que pronuncia el Juzgador en el caso de un proceso para decidir cualquier cuestión de carácter incidental. La sentencia resuelve integralmente las

cuestiones principal y accesoria, condenando o absolviendo al acusado. La condenación del acusado es procedente, cuando la existencia del delito y la responsabilidad penal del agente se encuentran plenamente comprobadas. En cuanto a la sentencia absolutoria, se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido o para fincar la responsabilidad penal del acusado.

La sentencia penal debe ajustarse a los términos de la acusación; no comprenderá hechos ajenos a los expresamente clasificados por el Ministerio Público, porque constituiría una invasión a las funciones exclusivamente reservadas al titular de la acción penal. Debe haber una correlación entre las conclusiones y la sentencia. Si el Ministerio Público ha omitido en sus conclusiones alguna sanción de carácter accesorio, el Juzgador no está facultado para imponerla. El fallo judicial constituye un juicio lógico jurídico y ha de fundarse en los hechos y fundamentos legales, cuya aplicación solicita el Ministerio Público. Si se trata de imponer una sanción corporal o pecuniaria de menor alcance que la pedida por el Ministerio Público, el Juzgado puede imponerla, pero nunca debe ir mas allá de lo que el Representante Social le pida.

De acuerdo con el artículo 72 del código de procedimientos penales aplicable en el Distrito Federal, las sentencias contendrán: El lugar en que se pronuncien; los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación o profesión; un extracto de los hechos exclusivamente conducente a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias; las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y la condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive.

La anterior enumeración nos permite dividir el contenido del fallo en condiciones de fondo y condiciones de forma. Como condiciones de fondo señalaremos preferentemente, las motivaciones legales que constituyen la médula del fallo, son producto de la inteligencia del Juez y han de servir para darle solidez al aspecto jurídico de la prueba: dos aspectos son las que deben decidirse en la sentencia como antecedentes para la ampliación de las penas, siendo el examen de las pruebas obtenidas en el curso del proceso y su valoración jurídica, que tienda a la comprobación de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Es un principio de derecho que a nadie debe condenarse, en tanto que no aparezca plenamente probado que cometió el delito que se atribuya y que en caso de duda, el Juzgador deberá absolver al imputado.

Es también obligación del juzgador, expresar en su resolución los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba. La imposición de las penas o de las medidas de seguridad está condicionada a un proceso declarativo que corresponde exclusivamente a los tribunales, y que consiste en decidir si el hecho tiene el carácter de delito y la persona o personas que han

intervenido en su comisión.⁴⁰

La responsabilidad penal de una persona, como segundo elemento de motivación legal, debe encontrarse comprobada de una manera plena. En la declaración sobre la existencia de la responsabilidad penal, el Juzgador, según las circunstancias, deberá observar el principio *indubio pro reo*. En tanto que no se demuestre de una manera fehaciente e indiscutible que una persona cometió el delito que se le imputa, deberá tenersele por inocente. Cuando la duda influencia el ánimo judicial y las pruebas obtenidas no sean bastantes para llegar al convencimiento de que determinada persona es responsable del delito, el Juzgador debe absolverlo.

Algunos autores han hecho notar el crecido número de sentencias absolutorias que se pronuncian atribuyéndolo a la deficiencia en la integración de las averiguaciones previas y diligencias precisadas por la policía judicial quien es la encargada de buscar las pruebas de convicción, lo cual es positivamente cierto, pues no dejaremos de insistir en que de la habilidad y eficiencia con que se practiquen las primeras diligencias, dependen en la mayoría de los casos, el resultado final del proceso y la satisfacción del anhelo colectivo porque los delitos no queden impunes y sean condenados los que los han cometido.

Comprobada plenamente la existencia del delito y la responsabilidad penal del agente, el Juzgador debe proceder a aplicar las sanciones corporales o pecuniarias y medida de seguridad que en el caso concreto proceda, haciendo pronunciamiento respecto a la reparación del daño, que también en muchos de los casos se da por satisfecha, y dicho pronunciamiento será en atención al resultado del delito, ya sea de carácter formal o material.

Al final de toda sentencia condenatoria, debe amonestarse al reo para que no reincida y prevenirle de las consecuencias legales a que se expone si reitera su actividad delictuosa. La sentencia, para que tenga fuerza legal, debe estar autorizada por las firmas del Juzgador que dictó el fallo y del secretario, o en su defecto de los testigos de asistencia.

En la sentencia se dispondrá que su contenido se notifique a las partes y que se les imponga del derecho y término que tienen para impugnarla, así como al expedición de las copias a las autoridades encargadas de ejecutar el fallo y de las boletas de determinación. Una vez que la sentencia causa ejecutoria, debe procederse a su ejecución. Sentencia ejecutoria es aquella que tiene el carácter de irrevocable, es decir que debe cumplirse, porque no puede intentarse contra ella ningún recurso. Tienen el carácter de irrevocables las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hubiesen consentido expresamente o cuando transcurrido el término que la ley establece para interponer algún recurso, no hubiese sido intentado este y los fallos de segunda instancia o

⁴⁰ ART. 21, de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

aquellos contra los cuales la ley no concede recurso alguno.

Para concluir el estudio de la sentencia, se harán breves comentarios sobre lo que es la cosa juzgada, en el tecnicismo jurídico, es toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio, por sentencia firme de los tribunales de justicia, cualquiera que sea el orden jurisdiccional y la clase a que estos pertenezcan.⁴¹

La cosa Juzgada, se funda en la necesidad de que los derechos y los actos humanos no estén constantemente sometidos a litigio o controversia, así como en otras razones de orden público y de interés social. Por ello se ha consagrado a que se eleve a la verdad legal el fallo de los tribunales, con el objeto de impedir toda posibilidad de impugnación, para que las sentencias tengan autoridad, el respeto y la firmeza que el interés público demanda.

6.- ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES DESARROLLADAS.

Una vez que han sido detalladas todas las actuaciones del órgano Judicial en materia Penal del Distrito Federal y también hemos mencionado el fundamento constitucional que le da origen, así mismo hemos explicado las funciones y facultades inherentes a su desempeño, por lo que a continuación explicaremos brevemente las actividades primordiales realizadas por el que suscribe, y que se traducen en la colaboración jurídico-administrativa en la administración de justicia.

Es necesario mencionar que en el capítulo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que habla acerca de la organización interna de los juzgados, encontramos en su Artículo 56 que cada uno de los Juzgados de ese Tribunal tendrá: “ . . . I. Un Juez que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditéz necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo; II. Los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera al servicio; **III. Los Servidores Públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto. . .**”

También debemos subrayar que el Artículo 57 de la Ley Orgánica en comento establece que el Secretario de Acuerdos que determine el Juez, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio Juez. Por su parte el numeral 58 establece las obligaciones de los Secretarios de Acuerdos las que han sido mencionadas en apartados que anteceden, sin embargo a los servidores públicos de la Administración de Justicia que no contamos con nombramiento como personal de confianza y que somos considerados como Personal Administrativo ya que

⁴¹ AGUILERA DE PAZ, ENRIQUE; Tratado de las Cuestiones Prejudiciales y Previas en el Procedimiento Penal.

estamos bajo las ordenes de un Secretario de Acuerdos, en el caso concreto se nos brinda la posibilidad de incursionar en diversas actividades que son propias del Secretario de Acuerdos como lo establece el Ordenamiento Orgánico de referencia. Dichas actividades en todo momento se encuentran sujetas a la vigilancia y autorización del jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo; por lo cual todos aquellos que estamos bajo las ordenes del Secretario de Acuerdos, también formulamos los proyectos de acuerdo correspondientes a los escritos y promociones, oficios y demás documentos que se reciben en el juzgado; y en los que resulta necesario se le da el tramite administrativo que le corresponda, como lo son: la elaboración de oficios, cédulas y toda clase de documentos que tenga que realizarse con motivo de alguna promoción, todo ello siempre bajo la supervisión del Secretario de Acuerdos en jefe, quien a su vez hará las observaciones y correcciones pertinentes para que con el pueda dar cuenta bajo su responsabilidad al Juez.

Cabe señalar que una de las actividades más generalizadas lo es el de escribiente, pues en las cuestiones que resulta necesaria la asistencia del Juez y del Secretario de acuerdos quien dará fe y autorizará lo que el primero ordene; en estos casos el mecanógrafo se encarga de capturar todas las diligencias que se ordenen en términos del Código de Procedimientos Penales como los son: las audiencias de desahogo de pruebas, inspecciones judiciales, y demás diligencias que con motivo del desarrollo de un proceso penal son indispensables para que el Juez pueda conocer la verdad histórica que busca en cada caso concreto.

Es importante la buena función administrativa para lograr una administración de justicia con calidad; por lo cual, los servidores públicos debemos participar con disposición y apoyo en las actividades laborales para el cumplimiento de las funciones que tenemos encomendadas, como se ha visto, constantemente realizamos tareas que por su naturaleza o modalidad no son las estrictamente inherentes al cargo o nombramiento, mismas que resultan necesarias para atender las necesidades propias del órgano jurisdiccional.

En ocasiones el titular del órgano jurisdiccional nos brinda la posibilidad de incursionar en actividades que son propias del Secretario Projectista, encomendando la elaboración de proyectos de resolución, como lo puede ser alguna orden, auto de plazo o sentencia todo ello con el objeto de que conozcamos todas y cada una de las actividades que realiza el órgano judicial; empero en estos casos bajo la supervisión y revisión del titular quien de igual manera hará las observaciones y correcciones que estime necesarias, inclusive hasta la revocación del proyecto cuando no comparta el criterio que se le está presentando.

No debemos pasar inadvertido el hecho de que todo servidor público en cualquier nivel que se encuentre y particularmente los que nos encontramos adscritos a un órgano jurisdiccional en materia penal del Distrito Federal nos esforzamos en el ejercicio de las funciones que nos encomiendan nuestros superiores jerárquicos,

tratando de perfeccionarlos día a día; mostrando en todo momento la calidad en el trabajo desempeñado, resaltando la eficacia y la eficiencia en la función desempeñada con motivo del cargo, como lo hemos mencionado en líneas anteriores los servidores públicos debemos actuar en cualquier momento con la máxima rectitud, sin pretender la obtención de algún provecho o ventajas derivadas de nuestras funciones, así como evitar cualquier conducta que pudiera poner en duda la integridad de la institución que representamos y la propia, de tal forma que nuestra conducta no pueda ser objeto de reproche.

Cabe mencionar que todas las funciones a desarrollar que en el caso concreto son encomendadas por el Secretario de Acuerdos y por el Titular del órgano, van a depender de la capacidad para cumplir con los deberes, el profesionalismo, la dedicación y de la permanente actualización en la materia para elevar la formación intelectual y el desarrollo profesional que en algún momento son nuestro respaldo para aspirar a ocupar en el futuro un cargo superior.

Como se ha visto las funciones que primordialmente desarrollo en el órgano jurisdiccional al cual me encuentro adscrito son básicamente administrativas, pero ello no me limita a participar en actividades jurídicas, por lo tanto pertenecer al equipo de trabajo del Juzgado Trigésimo noveno Penal, me ha permitido conocer a fondo la actividad del juzgador, los principios que lo rigen, las etapas procedimentales en donde se llevan a cabo los actos procesales que las partes en ejercicio de los intereses que representan promueven ante el órgano de la jurisdicción.

Entre algunas de las actividades asignadas tanto por el Secretario de Acuerdos como por el titular del juzgado, como auxiliar administrativo en la celebración y realización de:

a) Audiencias de Ley.

Aquellas que en términos del Artículo 59 en relación con los numerales 307 y 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ordene y señale el Titular del juzgado con motivo de las pruebas que las partes ofrezcan al aperturarse el proceso sumario u ordinario que corresponda.

Así como las audiencias ordenadas por el Juez cuando el inculcado que se encuentra a disposición del juzgado solicita la ampliación del plazo constitucional para que se le resuelva su situación jurídica y ofrece pruebas a desahogar dentro del plazo de referencia, lo anterior en ejercicio de la garantía que a su favor consagra el Artículo 19 Constitucional y el Párrafo Segundo del Artículo 297 del Código Procesal de la materia al momento

b) Inspecciones Judiciales.

Aquellas que en términos del Artículo 135 Fracción IV del Código de Procedimientos Penales admita el juzgador como medio de prueba a alguna de las partes y la cual generalmente se desahoga en el lugar en el que ocurren los hechos materia de la causa; por lo tanto en apoyo del Secretario de Acuerdos quien da fe y autoriza, así como en apoyo del Titular del juzgado, cuando se requiere asisto para auxiliar en el desahogo de dicha probanza.

c) Acuerdos y Oficios Diversos.

Elaborar los proyectos de acuerdo que tengan que recaer a las promociones presentadas en la oficialía de partes del juzgado y que sean turnadas a la secretaría del juzgado al que me encuentro asignado, así como los oficios que se desprendan y se ordenen en los acuerdos de referencia, dirigidos a quien corresponda con el objeto de que se hagan cumplir las determinaciones que emita el juzgador; como se ha dicho con antelación todo ello bajo la supervisión y vigilancia del Secretario de Acuerdos quien siempre dará el visto bueno y autorizará el mismo y en su caso hará las modificaciones que estime pertinentes; toda vez que con el acuerdo u oficio de referencia el propio Secretario habrá de dar cuenta al titular del juzgado quien a su vez, también podrá hacer las observaciones que estime o en caso de estar de acuerdo con los razonamientos vertidos en el documento lo firmará y una vez hecho lo anterior se le dará el tramite correspondiente.

d) Elaboración de proyectos de resolución.

Debemos aclarar que la función de elaborar proyectos de resolución en términos de lo dispuesto en el Artículo 56 Fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia recae sobre los Secretarios Proyectistas, personal de toda la confianza para el juzgador, capacitado jurídicamente para la ejecución de tan delicada actividad; sin embargo en el órgano jurisdiccional al que me encuentro adscrito, el titular en ocasiones asigna la elaboración de algunos proyectos de resolución a personal administrativo como en mi caso, pues para que ello acontezca es necesario cumplir con requisitos que se han mencionado con anterioridad como lo son: la eficiencia, el profesionalismo, el estudio, el conocimiento y la disposición y que se sugiere lo hace con la finalidad de que tengamos la practica y la preparación necesaria que en el momento oportuno se requiere para ocupar algún cargo similar.

7.- EVALUACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS.

Antes de abordar la explicación del presente apartado, es conveniente expresar que una de las imprescindibles cualidades morales de formar parte del servicio

público judicial, debe ser la honestidad, que en su sentido amplio equivale a no ser corrupto. Pues la corrupción es un concepto que engloba simultáneamente varias implicaciones y entraña deshonestidad, engaño, desvío, traición y deslealtad. Por lo cual es importante que el servidor público judicial tenga un profundo sentido de la lealtad y la justicia, sobre todo cuando no solo debemos atender la problemática individual, sino abocarse a cuestiones propias del cargo como servidores de la sociedad.

La cultura jurídica es una de las principales actividades que de manera cotidiana se debe realizar cuando se encuentra en el servicio público judicial, pues dependerá de esta combinada con la practica eficaz y eficiente, las que nos llevarán a escalonar los diferentes cargos en la carrera judicial.

Es indiscutible que el buen empleado judicial debe tener una preparación practica y científica sumamente amplia para el ejercicio del cargo, pues de todas las profesiones, la del derecho sin duda alguna es la que mayor cúmulo de conocimientos necesita, la que requiere de una cultura mas variada y la que mas exige constante estudio.

a) FUNCIONES PRIMORDIALES.

A través de la colaboración y participación en el desarrollo de procesos penales, me ha permitido conocer objetivamente las actuaciones del juzgador, así como aquellas que ante el juez realizan las partes y los sujetos procesales, el contribuir con la función jurisdiccional desde el momento en que el Juez recibe una consignación por parte del representante social al momento de que ejercita acción penal con o sin detenido, desmembrar y participar en todas las etapas procesales que establece la ley instrumental de la materia, hasta el momento en que se ordena el archivo de la causa como concluido, es la función que primordialmente desempeño, lo cual me ha enriquecido jurídicamente pues conocer con detalle el proceso penal y sobre todo cumplir con las garantías procesales no resulta una tarea sencilla ya que las diversas etapas del proceso cuentan con la complejidad que les corresponde, además de que no todos los asuntos que se ventilan en el órgano jurisdiccional son similares, sin embargo existe cierta tendencia a algunos delitos en especial, por otro lado la labor que desarrollo me sirve de apoyo para el caso en que decida independizarme y en algún momento representar intereses de defensa, pues todo lo aprendido se puede lleva al terreno del litigio. Aunado a todo lo anterior, también me ha permitido analizar las actuaciones de las partes, las del Ministerio Público en fase de investigación con o sin detenido y las que realiza durante el proceso, así como las del órgano de defensa ya sea oficial o particular; constantemente es necesaria la actualización judicial, ya que se decretan reformas a las legislaciones que pueden cambiar completamente la forma de aplicar alguna situación procesal, también el conocer la actuaciones y criterios adoptados por Tribunales de alzada y órganos de Justicia Federal.

b) ASPECTOS POSITIVOS.

La actividad Jurídico-Administrativa que desarrollo en un órgano que imparte justicia además de exigir el conocimiento del derecho sustantivo y sobre todo el adjetivo que en sí ya es una situación positiva para el desarrollo profesional y judicial, me ha servido para desarrollar otras circunstancias que también considero importantes en el ámbito laboral y personal, pues la organización de trabajo que tiene el juzgado del cual soy empleado como lo es el trabajo en equipo, las relaciones interpersonales y el respeto a los derechos de los demás son actividades que cotidianamente envuelven el ámbito laboral.

Por otro lado existen circunstancias que me permiten crear criterios propios sobre determinadas situaciones que se presentan en el desarrollo de los procesos penales que se ventilan, las cuales han permitido percatarme de la problemática que atraviesa la sociedad del Distrito Federal, la cual se ha visto reflejada en una creciente incidencia en la comisión de delitos dolosos.

c) ASPECTOS NEGATIVOS

Quizá alguna de las cuestiones más comentadas por aquellos que se encuentran inmersos en el mundo del derecho y también los que no, es que los servidores públicos de la Administración de Justicia actúan con falta de rectitud y eficiencia, y la percepción que la sociedad tiene de los aparatos que imparten justicia lo es el de corrupción, insensibilidad de los jueces y del personal a su cargo, maltrato, retraso, incapacidad e insuficiencia que se ha acarreado desde hace años, sin embargo existe una nueva generación en el Servicio Público Judicial que nos corresponde desaparecer esa percepción, pues se considera que cambiar la imagen que la sociedad tiene del sistema judicial llevará tiempo y esfuerzo; ya que los tiempos actuales exigen que los órganos de Gobierno cuenten con la estimación y el reconocimiento social, y en este caso el Tribunal Superior de Justicia ha profundizado en su compromiso de transparencia y de rendición de cuentas, que se hace evidente al hacer pública su información relevante en términos de lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Distrito Federal, además de que procura la actualización judicial de sus integrantes, toda vez que constantemente a través del Instituto de Estudios Judiciales imparte cursos, talleres, conferencias y congresos, circunstancias que resultan en una actividad judicial cada día mas profesional y se encuentre a la altura de las necesidades actuales que exige la sociedad.

CONCLUSIONES GENERALES.

PRIMERA.- El Estado Mexicano como organización jurídica y democrática, tiene la obligación de salvaguardar los derechos mas elementales de sus integrantes, pues a través de sus instituciones debe ejercer el poder del que se encuentra investido para lograr que la sociedad mexicana conviva pacíficamente, además de brindar seguridad y certeza jurídica, aunque estos ideales en algunos casos parecen estar lejos de concretarse.

SEGUNDA.- El Estado Mexicano para lograr ejercer democráticamente su poder se divide en términos del artículo 49 Constitucional, significando con tal división de poderes, que el Estado Mexicano evite la concentración del poder en una sola persona o en una sola institución, y de esta forma tratar de que el ejercicio del poder se desvíe o se distorsione; además al dividir el trabajo del poder público se vuelve mas eficiente, toda vez que es diversa la naturaleza de cada función, sin embargo de manera conjunta las tres esferas de poder deben garantizar la seguridad y la certeza jurídica que corresponden a todos los gobernados.

TERCERA.- El Poder Judicial de la Federación en su papel trascendente de Tribunal Constitucional (caso específico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) es un poder constituido, sujeto al orden que la Constitución Federal previene, su responsabilidad fundamental radica en salvaguardarla y por elemental congruencia debe ser la primera en respetarla, su poder radica en salvaguardar el orden Constitucional y su función tiende a establecer y proteger todo el sistema de derecho.

CUARTA.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su papel de aparato instaurado para administrar e impartir justicia en el Distrito Federal, a través de sus Juzgadores su objetivo fundamental es alcanzar los ideales que sugiere el artículo 17 constitucional; sin embargo debe decirse que en la actualidad nuestra ciudad demanda la modernización de la impartición de justicia, y para alcanzar lo anterior es necesario reformar integralmente los ordenamientos y las instituciones encargadas de tal delicada función, toda vez que al buscar otras formas de resolver conflictos e impartir justicia, repercutiría directamente en aligerar la carga en los

asuntos que se ventilan en el propio Tribunal particularmente en materia penal, lo que se traduciría en una aplicación y administración de justicia local de mayor calidad y eficiencia.

QUINTA.- Se llega a la conclusión de que para lograr una verdadera reforma de las instituciones, es necesario profundizar en la investigación, y tener una visión de largo plazo, ya que el proceso debe ser gradual para que su implementación sea exitosa. Se entiende que los resultados no son inmediatos, pero los avances pueden y deben ser medidos paulatinamente a fin de reorientarlos cuando no estén cumpliendo con las expectativas de corto plazo. Los cambios aislados en los procedimientos o en el número de jueces no contribuyen a disminuir la duración de los procesos, ni su costo, ni a combatir el rezago.

SEXTA.- El Juez Penal encargado de ejercer la función jurisdiccional, como Órgano Instructor de Primera Instancia en el Distrito Federal, en empleo de la potestad punitiva y de acuerdo al principio de legalidad debe contribuir a la seguridad jurídica a que todo ciudadano tiene derecho, es decir aplicar la ley sin franquear sus límites.

SÉPTIMA.- El Juez Penal tiene como atributo fundamental declarar el derecho, tomando como base un hecho y la ley penal, debiendo dar cabal cumplimiento a los mandatos Constitucionales plasmados en los artículos 14 y 21 parte primera, ya que son de necesaria observancia para el órgano jurisdiccional en el cumplimiento de sus fines esenciales.

OCTAVA.- Todo servidor público en cualquiera de sus niveles, debe regirse por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo; características que en todo momento son expresiones transmitidas a todo el personal por el titular del juzgado penal de primera instancia al que me encuentro adscrito, las cuales de manera afortunada son la columna vertebral del dicho Órgano de decisión.

FUENTES CONSULTADAS.

- 1.- AGUILERA DE PAZ, ENRIQUE; Tratado de las Cuestiones Prejudiciales y Previas en el Procedimiento Penal.
- 2.- BARRAGÁN SALVATIERRA, CARLOS. Derecho Procesal Penal, Ed. México, Mc Graw Hill, 1999.
- 3.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Las Garantías Individuales, 6ª ed., México, Porrúa, 1970.
- 4.- CARPIZO MACGREGOR, JORGE. El Presidencialismo Mexicano, 3ª Edición, México, UNAM / Siglo XXI, 1983.
- 5.- CARPIZO MACGREGOR, JORGE. Estudios Constitucionales, México, UNAM / Porrúa, 1980.
- 6.- CARPIZO MACGREGOR, JORGE. La Constitución Mexicana de 1917, 9ª ed., México, Porrúa, 1995.
- 7.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAUL. Teoría del Juez Penal Mexicano.
- 8.- CARRARA, FRANCESCO. Programa del Curso de Derecho Criminal.
- 9.- COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. México, Porrúa, 1984.
- 10.- COSÍO VILLEGAS, DANIEL. Historia Mínima de México, 2ª ed., México, Ed. Colegio de México, 1994.
- 11.- DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, Ed. México Porrúa, 1999.
- 12.- DUVERGER, MAURICE. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, 6ª ed., México, Ed. Ariel, 1992.

- 13.- GARCÍA MAYNES, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa.
- 14.- FLORIÁN, EUGENIO. Elementos de Derecho Procesal Penal.
- 15.- FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo, 13ª ed., México, Porrúa, 1969.
- 16.- SERRA ROJAS, FRANCISCO. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa.
- 17.- SERRA ROJAS, FRANCISCO. Historia de las Ideas e Instituciones Políticas, México, Porrúa, 1996.
- 18.- TENA RAMÍREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano, 9ª ed., México, UNAM, 1968.
- 19.- TENA RAMÍREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México 1808-1975, 6ª ed., México, Porrúa, 1975.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.